



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 759

Bogotá, D. C., viernes, 16 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 165 DE 2019 CÁMARA

por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El artículo 20 de la Constitución Política quedará así:*

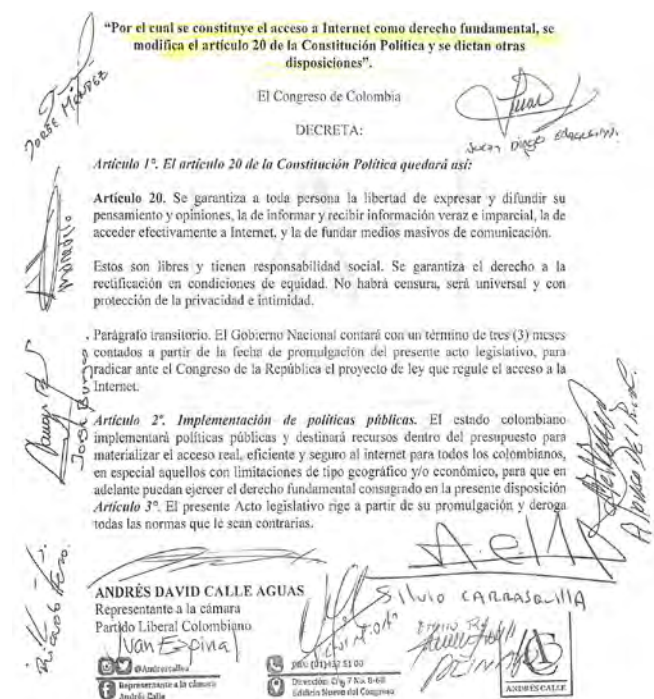
Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la de acceder efectivamente a internet, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura, será universal y con protección de la privacidad e intimidad.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional contará con un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que regule el acceso a la internet.

Artículo 2°. Implementación de políticas públicas. El estado colombiano implementará políticas públicas y destinará recursos dentro del presupuesto para materializar el acceso real, eficiente y seguro al internet para todos los colombianos, en especial aquellos con limitaciones de tipo geográfico y/o económico, para que en adelante puedan ejercer el derecho fundamental consagrado en la presente disposición.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es en la era actual donde el llamado nuevo constitucionalismo emerge con un fin específico, asegurar los derechos fundamentales garantizando su efectividad para limitar el ejercicio del poder con la debida funcionalidad armónica de este último.

Una de las definiciones mayormente aceptada es la que asegura que los derechos fundamentales “son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”.ⁱ

Se propone con este proyecto de acto legislativo la consagración del acceso a internet como un derecho

fundamental, lo cual motiva el análisis jurídico que justifique esta necesidad.

Es menester acudir a la Sentencia T-406 de 1992ⁱⁱ, la cual relató los criterios esenciales para considerar fundamental un derecho en los siguientes términos:

a) La consagración expresa

En relación con algunos derechos, el constituyente señaló en forma expresa su voluntad de consagrarlos como fundamentales. Es el caso de los derechos establecidos en el Capítulo Primero del Título Segundo de la Constitución e igualmente del artículo 44 sobre los derechos de los niños;

b) La remisión expresa

En otros casos, tal como sucede con los Derechos Humanos y con la prohibición de limitarlos en los estados de excepción, el constituyente ha estimado conveniente remitirse a los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, para reconocer su prevalencia en el orden interno, no sólo en cuanto a su texto mismo sino como pauta concreta para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Constitución de 1991 (artículo 93).

c) La conexión directa con derechos expresamente consagrados

Algunos derechos no aparecen considerados expresamente como fundamentales. Sin embargo, su conexión con otros derechos fundamentales es de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o harían imposible su eficaz protección. En ocasiones se requiere de una interpretación global entre principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos económicos sociales o culturales para poder apoyar razonablemente una decisión judicial. Un derecho fundamental de aplicación inmediata que aparece como insuficiente para respaldar una decisión puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural y viceversa.

d) El carácter de derecho inherente a la persona

En ocasiones, la existencia de un derecho fundamental no depende tanto de un reconocimiento expreso por parte de los creadores de la norma constitucional, como de una interpretación sistemática y teleológica a partir de las cuales se mire el ordenamiento en su conjunto, o la norma de acuerdo con su consagración implícita.

De aquí la importancia del artículo 94 de la Constitución según el cual, la enumeración de la carta de derechos no debe entenderse como la negación de otros que, siendo inherentes al hombre no figuren expresamente en la Constitución o en los convenios internacionales vigentes. Esta disposición concuerda con el sentido amplio y dinámico que debe tener el concepto de derecho fundamental en el Estado social. En otros términos: los criterios que determinan el carácter de fundamental de un derecho, sobrepasan la consagración expresa y dependen de la existencia de un consenso, histórico

y de una voluntad colectiva en torno a la naturaleza específica de un derecho, con todas sus implicaciones relativas al contenido esencial, a la conexión con los principios y a la eficacia directa. Por eso el criterio de la consagración expresa es insuficiente.

La categoría de derecho fundamental se adquiere cuando un derecho humano cumple una de las siguientes reglas: i) que esté incluido expresamente en la Constitución Política en el Título II, Capítulo Primero; ii) que se adquiera por conexidad; iii) que esté consagrado en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado; y iv) que tenga un carácter inherente a la persona humana y no estén señalados en la Constitución.

En conclusión, para identificar un derecho como fundamental, este debe ser esencial, inherente e inalienable a la persona, debe encontrarse en conexidad con un derecho fundamental de reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico y debe aparecer en un instrumento internacional. En tal sentido, el acceso a internet es un derecho fundamental, conforme lo siguiente:

El acceso a internet está inmerso en la Constitución Política en el Título II, Capítulo I; toda vez que se constituye en la materialización de los artículos: 16 (libre desarrollo de la personalidad), 18 (libertad de conciencia), 19 (libertad de cultos), 20 (libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación) y 27 (libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra).

Se adquiere por conexidad, porque es indispensable para garantizar libertades y derechos fundamentales por su íntima y estrecha relación.

Dando un vistazo al Derecho Internacional, la protección de derechos fundamentales no es una competencia exclusiva de cada Estado, diversos organismos internacionales, como la Organización de Naciones Unidas, se han encargado de establecer declaraciones, convenios y tratados para garantizar dichos derechos. Se habla entonces de una tutela multinivel de los derechos fundamentales. Asimismo, diversos factores como la globalización, avances científicos y tecnológicos o la internacionalización de derechos humanos han dado lugar al surgimiento de nuevos derechos, entre ellos el acceso a internet como derecho fundamental.ⁱⁱⁱ El acceso a la internet adquiere el estatus de derecho humano fundamental, al ser reconocido como tal en el decimoséptimo periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU; convirtiéndose en el medio por el cual las personas ejercen su derecho a la libertad de opinión y expresión, garantizado en el artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, en el informe denominado tendencias claves y los desafíos que enfrenta el acceso a internet como derecho universal, Frank La Rue, relator especial en la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de

las Naciones Unidas consideró que el internet es uno de los instrumentos más poderosos del siglo XXI para exigir más transparencia en la conducta a quienes ejercen el poder, acceder a información y facilitar la participación ciudadana activa en la forja de sociedades democráticas.

Pocas apariciones de nuevas tecnologías de la información, por no decir ninguna, han tenido un efecto tan revolucionario como la creación de internet. A diferencia de cualquier otro medio de comunicación, como la radio, la televisión y la imprenta, todos ellos basados en una transmisión unidireccional de información, internet representa un gran avance como medio interactivo. De hecho, con la llegada de los servicios Web 2.0, integrados por plataformas de intermediación que facilitan el intercambio participativo de información y la colaboración en la creación de contenidos, los usuarios han dejado de ser receptores pasivos para convertirse en generadores activos de información. Estas plataformas son especialmente útiles en países donde hay medios de comunicación independientes, pues permiten a los usuarios intercambiarse opiniones críticas y encontrar información objetiva. Además, los medios de comunicación tradicionales también pueden aprovechar internet para ampliar enormemente su público a un costo nominal. En un plano más general, al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo a través de las fronteras nacionales, internet facilita el acceso a información y conocimientos que antes no se podían obtener, lo cual, a su vez contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto.

De hecho, internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los enormes beneficios y posibilidades de internet se fundan en sus características singulares, como su velocidad, su alcance mundial y su relativo anonimato. A la vez, estos rasgos distintivos de internet, que permiten a las personas difundir información “en tiempo real” y movilizar a las personas, también han suscitado temor en los gobiernos y los poderosos, con lo cual han aumentado las restricciones impuestas a internet mediante el uso de tecnologías cada vez más avanzadas para bloquear contenidos, vigilar y detectar a activistas y críticos, tipificar como delito la expresión legítima de opiniones y adoptar legislación restrictiva para justificar esas medidas.

En vista de que internet se ha convertido en un instrumento indispensable para ejercer diversos derechos humanos, luchar contra la desigualdad, acelerar el desarrollo y el progreso humano, la meta del acceso universal a internet ha de ser prioritaria para todos los Estados. En consecuencia, cada uno debe elaborar una política eficaz y concreta en consulta con personas de todos los sectores de

la sociedad, entre ellos el sector privado, y con los ministerios gubernamentales competentes, a fin de que internet resulte ampliamente disponible, accesible y asequible para todos los sectores de la población.

A escala internacional, el Relator Especial repite su llamamiento a los Estados, en particular a los Estados desarrollados, para que respeten su compromiso, expresado en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, entre otros instrumentos, de facilitar la transferencia de tecnología a los Estados en desarrollo e incorporar en sus políticas de desarrollo y asistencia programas eficaces para facilitar el acceso universal a internet.

Cuando se disponga de infraestructuras de acceso a internet, el Relator Especial alienta a los Estados a respaldar iniciativas encaminadas a que todos los sectores de la población, incluidas las personas con discapacidad y las pertenecientes a minorías lingüísticas, puedan acceder de manera significativa a información en línea.

Los Estados deben incorporar la alfabetización en internet en los programas de estudio y apoyar módulos de aprendizaje semejantes en entornos extraescolares. Además de la formación en aptitudes básicas, los módulos deben indicar los beneficios de acceder a información en línea, y la manera de aportar información de forma responsable. La capacitación también puede ayudar a las personas a aprender a protegerse contra los contenidos nocivos y explicar las posibles consecuencias de revelar información privada en internet.

Por su parte, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e internet del 1° de junio de 2011 estableció que los Estados “tienen la obligación de promover el acceso universal a internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres”.^{iv}

En conclusión para la ONU y la OEA, el acceso a internet ofrece un medio esencial por el cual los individuos pueden obtener información, hacer valer sus derechos, y participar en debates públicos sobre los cambios sociales, económicos y políticos para mejorar su situación; además es una herramienta educativa importante, ya que proporciona acceso a una vasta fuente y la ampliación del conocimiento, suplementos que transforman las formas tradicionales de enseñanza, y hace que, a través de acceso abierto, se generen expresiones e iniciativas de investigación por fuera del alcance académico disponible en personas que viven en Estados en desarrollo.

El acceso a internet es un derecho fundamental, porque es inherente al ser humano en razón a su dignidad, su libertad de expresión y el desarrollo de su personalidad. Además, los retos humanos actuales

se basan en la búsqueda y difusión de información e ideas de toda índole a través de internet; sistema, que por su naturaleza única permite que las personas puedan, entre otros, promover el progreso de la sociedad en su conjunto.

Acceder a internet es tanto un derecho fundamental por sí mismo, como un derecho que puede ser adquirido por conexidad, en tanto que garantiza derechos fundamentales como la libertad de opinión, de expresión, la educación, el trabajo y la salud y como medio para ejercer derechos económicos, sociales, culturales, derechos civiles y políticos (derecho a la libertad de asociación y de reunión).

Por lo anterior, se infiere que si el internet es considerado como un derecho de toda la ciudadanía fortalecerá sobremanera los proyectos de conectividad de los territorios, empresas e instituciones, mejorando la prestación de los servicios de salud y educación, fortaleciendo la formación profesional y personal de los colombianos y abonando a la competitiva de los emprendedores nacionales.

La concepción del acceso a internet como derecho fundamental no es una consideración exclusiva de los organismos internacionales y juristas, también se expresa a través de la conciencia popular y reclamo ciudadano pues así lo demostró la firma Cointernet y el Centro Nacional de Consultoría, sobre la ‘concepción y percepción de internet en Colombia’ la cual reveló que el 95% de los colombianos creen que el acceso a internet debería ser un derecho fundamental^v. Dando cumplimiento con esto al último de los criterios para considerarlo un derecho fundamental, sobrepasando la consagración expresa y certificando la existencia de “un consenso histórico y de una voluntad colectiva en torno a la naturaleza específica de un derecho”.

Iniciativas como la presente propuesta al honorable Congreso de la República de Colombia obedecen al clamor popular y a su coherencia jurídica puesto que no son novedosas en los cuerpos normativos de los países del mundo, ya que en distintas naciones se han implementado especiales tratamientos para el acceso a internet o cuanto menos se han presentado las proposiciones como lo sucedido en la hermana República del Perú donde el Partido Aprista, presentó el Proyecto de ley 2780/2017-CR.

En Colombia, una iniciativa similar fue presentada por los doctores Simón Gaviria Muñoz, Honorio Galvis Aguilar entre otros honorables congresistas radicado el día 07.26.2011 con número 128/2011 en la honorable Cámara de Representantes, el cual lastimosamente fue archivado en el curso de su tercer debate.

En España, por el momento, las reformas de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas iniciadas a partir del año 2006 han incorporado, en la mayoría de los mismos, un derecho de acceso a internet, pero generalmente

como un principio rector con un mandato a los poderes públicos autonómicos para su concreción, exigibilidad, garantías y protección. Sin embargo, tal configuración jurídica requiere que sea desarrollado por el legislador autonómico, “pues solo entonces se configurarán los consiguientes derechos subjetivos de los ciudadanos, al integrarse por dicho legislador las prescripciones constitucionales que han de ser necesariamente salvaguardadas”, como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia de 12 de diciembre de 2007 dicha propuesta constitucional cursa su debate nacional en España.^{vi}

Así, en Suiza, el Consejo Federal determinó, tras una consulta pública en relación a la modificación de la «Ordonnance sur les services de télécommunication (OST)»^{vii} en 2006 que, a partir de 1° de enero de 2008, el internet se entendería como un servicio universal y la población podría tener acceso de banda ancha. Se estableció un servicio universal con una velocidad de transmisión mínima de 600 kbits por segundo de descarga y 100 kbit por segundo de subida. La conexión debía incluir también un canal de voz, un número de teléfono y una entrada en el directorio telefónico público.

En Finlandia, el 1° de julio de 2010 entró en vigor la ley^{viii} por la que se obligaba a todas las compañías de telecomunicaciones a proporcionar una conexión mínima de 1 Mb a todos los usuarios^{ix}. Además, desde 2015 todos los finlandeses disponen de una conexión de 100 Mb. Estonia también ha legislado de modo similar.

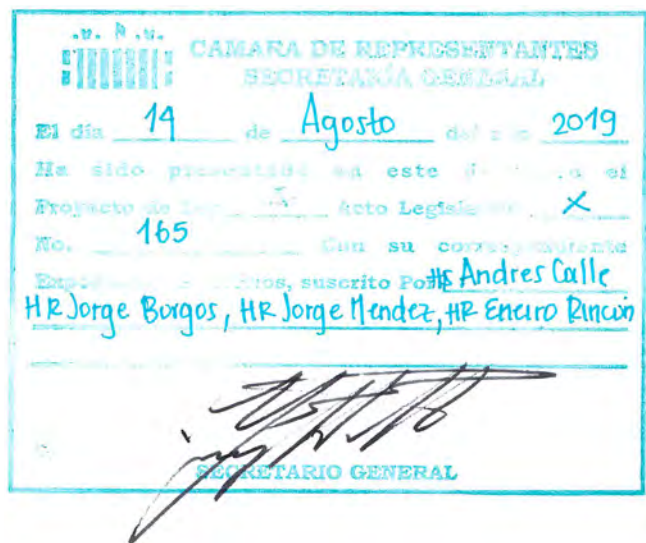
En México, Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de junio de 2013, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones. En la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, misma que fue publicada en el número 3726-II de la Gaceta Parlamentaria el 12 de marzo del mismo año, respecto del Derecho de acceso a las tecnologías de la información y servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha^x.

Mientras que en Francia y Costa Rica, el revestimiento de este servicio como un derecho fundamental se produjo a través de las decisiones jurisprudenciales. En Francia, la Decisión del Consejo Constitucional Francés sobre la Ley por la que se favorece la Difusión y la Protección de la Creación en internet^{xi}, el acceso a internet se considera como un derecho básico, bien que deduciéndolo directamente del artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, entendiéndose que «en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea» este acceso es importante para «la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones». En Costa Rica, la Sala Constitucional declaró en la Sentencia número 10627 de 18 de junio de 2010^{xii} que el acceso a internet es un derecho fundamental,

de Trento, Italia. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Ha realizado pasantías profesionales en la Corte Constitucional Italiana, el Tribunal Constitucional Español y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como estancias académicas en el Centro de Derecho Público Comparado “Manuel García Pelayo” y en el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, ambos de la Universidad Carlos III de Madrid, en el Centro di Studi Costituzionali Comparati de la Universidad de Génova, en el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla y en el Dipartimento di Diritto Pubblico, Universidad de Pisa, Italia. Letrado de la Sala Constitucional y Coordinador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos de la Facultad de Derechos (UCR) www.derechocomunitario.ucr.ac.cr. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional.

- iv <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>
- v <https://www.cointernet.com.co/noticias/encuesta-co-2017-seguridad-de-los-ninos-en-internet/>
- vi Moisés Barrio Andrés, Letrado del Consejo de Estado, profesor de Derecho de internet y experto en Ciberderecho.

- vii <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/20063267/index.html>
- viii <http://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/kumotut/2003/20030393#L6>
- ix <https://www.bbc.co.uk/news/10461048>
- x <https://www.gob.mx/gobmx/articulos/en-mexico-el-acceso-a-internet-es-un-derecho-constitucional>
- xi *Décision n° 2009-580 DC du 10 juin 2009, Conseil constitutionnel, Loi favorisant la diffusion et la protection de la création sur internet.*
- xii <https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/component/phocadownload/category/115-c2010>



PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se fortalece la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en las diferentes modalidades de contratación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como objeto otorgarle a la mujer embarazada herramientas para la protección de su derecho a la estabilidad laboral, como vía para asegurarle los ingresos económicos que le garanticen condiciones de vida dignas a ella y al que está por nacer o recién ha nacido.

Artículo 2°. *Fuero de maternidad.* La mujer en estado de embarazo gozará en todo momento de estabilidad laboral reforzada y de un trato preferente debido a su condición de sujeto de

especial protección y, en particular, cuando exista una relación laboral, de prestación de servicios o contractual de cualquier tipo, y en la vigencia de esta se encuentre en embarazo o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto.

Artículo 3°. *Conocimiento del estado de embarazo.* Se presume que toda terminación o no renovación del vínculo laboral, de prestación de servicios, legal y reglamentario, o contractual de cualquier otro tipo, ha ocurrido de manera discriminatoria y por ocasión del embarazo cuando dicha terminación o no renovación ocurra durante el periodo de gestación, o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto. Esta presunción admite prueba en contrario, pero se invertirá la carga de la prueba a favor de la mujer embarazada y será el empleador o contratante quien deba desvirtuar la conducta discriminatoria.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 240. Permiso para despedir

1. Para poder despedir a una trabajadora, o dar por terminado o no renovar un contrato de prestación de servicios durante el período

de embarazo o los seis meses posteriores al parto, el empleador o contratante necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.

2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora o contratista y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.
3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.

Parágrafo. Si un empleador o contratante no cumple con el requisito de solicitar la autorización por parte del inspector de trabajo será sancionado con pago de los 60 días previsto en el artículo 239 del CST.

CAPÍTULO II

Modalidad de contrato

Artículo 5°. *Contrato a término indefinido.* El empleador no podrá despedir a la mujer en estado de embarazo cuando conoce de este, sin la autorización del inspector de trabajo o del Alcalde Municipal en lugares donde no existe aquel funcionario. Si lo hiciere se considerará ineficaz su despido y se deberá realizar su reintegro con el pago de las erogaciones dejadas de percibir.

Parágrafo 1°. Cuando el empleador realiza el despido por justa causa y no conoce el estado de embarazo, solo deberá realizar el reconocimiento de las cotizaciones al sistema de salud y seguridad social durante el periodo de embarazo.

Parágrafo 2°. Cuando el empleador realiza el despido sin justa causa y no conoce el estado de embarazo, deberá reconocer las cotizaciones en salud y seguridad social durante el periodo de embarazo, y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, los cuales serán compensados con las indemnizaciones recibidas por concepto de despido sin justa causa.

Artículo 6°. *Contrato a término fijo.* El empleador no podrá desvincular a la mujer en estado de embarazo cuando conoce de este, antes del vencimiento del contrato, sin la autorización del inspector de trabajo o el Alcalde Municipal en lugares donde no existe aquel funcionario. Si lo hiciere se considerará ineficaz su desvinculación y se deberá realizar su reintegro con el pago de las erogaciones dejadas de percibir.

Cuando el empleador pretenda desvincular a la mujer en estado de embarazo una vez vencido el contrato, alegando como justa causa el vencimiento del plazo pactado, deberá acudir antes del

vencimiento del plazo pactado ante el inspector de trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral. Si este determina que persisten, deberá extenderlo por lo menos durante el periodo del embarazo y los seis meses posteriores. Por el contrario, si el inspector del trabajo determina que no subsisten las causas, se podrá dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo y deberán pagarse las cotizaciones al sistema de salud y seguridad social durante el periodo de embarazo y los seis (6) meses posteriores al alumbramiento.

Parágrafo. Cuando el empleador no conoce el estado de embarazo y desvincula a la trabajadora antes del vencimiento del contrato, sin justa causa, deberá reconocer las cotizaciones al sistema de salud y seguridad social durante el período de embarazo. La renovación del contrato sólo será procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral a término fijo no desaparecen.

Si la desvinculación ocurre antes del vencimiento del contrato y alega justa causa distinta a la modalidad del contrato, sólo se debe reconocer las cotizaciones al sistema de salud y seguridad social durante el periodo de embarazo.

Si la desvinculación ocurre una vez vencido el contrato, alegando esto como una justa causa, se deberán reconocer las cotizaciones durante el periodo de embarazo. La renovación del contrato sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral a término fijo no desaparecen. En este caso no procede el pago de los salarios dejados de percibir, porque se entiende que el contrato inicialmente pactado ya había terminado.

Artículo 7°. *Prestación de servicios.* Las mujeres en embarazo que desarrollen sus actividades y obtengan su ingreso bajo la modalidad de prestación de servicios tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada. El contratante no podrá dar por terminado el contrato de prestación de servicios estando la mujer en embarazo o en el periodo de lactancia de seis (6) meses posteriores al parto. Tampoco podrá el contratante abstenerse de renovar el contrato que vence durante el embarazo, salvo que se demuestre que no subsiste el objeto para el cual se suscribió el contrato original, y que las causas que originaron la contratación desaparecieron. En caso contrario deberá el contratante realizar el pago de honorarios y aportes al sistema de salud y seguridad social desde el momento de la renovación del contrato hasta los seis meses posteriores al parto.

Parágrafo. A la mujer en estado de embarazo que haya estado vinculada mediante un contrato de prestación de servicios y logre demostrar la existencia de un contrato realidad, se le deberán aplicar las reglas establecidas para los contratos a término fijo.

Artículo 8°. *Empresa de servicios temporales.* Cuando el empleador no renueve el contrato de una mujer embarazada que se encontraba prestando sus

servicios a una empresa usuaria, deberá aplicarse lo establecido para el contrato a término fijo.

El reintegro procederá ante el tercero contratante o la empresa usuaria, el lugar de reintegro podrá cambiar y ordenarse según el caso a la empresa usuaria o la cooperativa o EST, de resultar imposibilitada una u otra para garantizarlo.

Parágrafo: Se entiende que hubo conocimiento del estado de embarazo por parte del empleador cuando conociera de este: la cooperativa de trabajo asociado, la empresa de servicios temporales, o el tercero o empresa usuaria con el cual contrataron.

Artículo 9°. *Provisionalidad que ocupa cargo de carrera*: Para el caso de las trabajadoras que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones sociales que garanticen la licencia de maternidad.
2. Si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.

Artículo 10. *Libre nombramiento y remoción*. En los eventos en que el empleador tuvo conocimiento del embarazo antes de la declaratoria de insubsistencia, habrá lugar al reintegro y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Si el empleador no tuvo conocimiento, se aplicará la protección consistente en el pago de cotizaciones al sistema de salud y seguridad social durante el periodo de embarazo y hasta los seis (6) meses posteriores al parto.

Artículo 11. *Carrera administrativa de entidad en liquidación*. Para el caso de la liquidación de una entidad pública, habrá lugar al reintegro en un cargo igual o equivalente y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, si se crea con posterioridad una entidad destinada a desarrollar los mismos fines que la entidad liquidada, o se establece una planta de personal transitoria producto de la liquidación.

Si no se crea una entidad con los mismos fines o una planta de personal transitoria, o si el cargo se suprimió por necesidades del servicio, se deberá

ordenar el pago de los salarios y prestaciones hasta que se configure el derecho a la licencia de maternidad.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

JUANITA M. GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

Yemica Angster Insuente
Representante Amazonas

Adriano Gomez M.

Jaime Felipe Lozada

Jasmín Barragán

Jose Luis Gomez

Nubia Lopez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2019

por medio del cual se fortalece la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas, en las diferentes modalidades de contratación.

1. ANTECEDENTES

La estabilidad laboral reforzada por maternidad es un derecho de rango constitucional reconocido expresamente en el artículo 43 de la Constitución Política y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia. Sin embargo, desde la jurisdicción laboral y desde la Corte Constitucional se ha señalado que existe un vacío de rango legal respecto de la protección a la mujer embarazada en las diversas formas de contratación y vinculación.

Así, ni el Código Sustantivo del Trabajo, expedido en el año 1961, ni ninguna otra ley posterior, ha establecido las reglas que deben seguir los jueces para proteger la estabilidad laboral de la mujer embarazada en casos distintos al contrato de trabajo a término indefinido. Por esta razón los jueces de la República han debido aplicar directamente la Constitución Política y los principios generales del Derecho, para así resolver las lagunas normativas frente a casos como el de las mujeres vinculadas mediante contratos de prestación de servicios, empresas temporales, o incluso en casos de contrato de obra o a término fijo, o en los de vinculaciones de servidores públicos.

Los avances jurisprudenciales en la protección laboral de la mujer embarazada son meritorios y dan muestra de la existencia efectiva de este derecho en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, dichos avances jurisprudenciales no eximen al legislador

del deber constitucional de actualizar la Legislación laboral colombiana de manera tal que se armonice con el art. 43 de nuestra Constitución y con los diversos tratados internacionales que regulan la materia y han sido ratificados por Colombia. Más aún, siguiendo las funciones constitucionales de cada rama del poder público, se hace necesario expedir el presente paquete de normas de rango legal, para con ello ofrecer normas claras y precisas sobre el asunto, y así contribuir a la seguridad jurídica de todos los actores del mercado laboral.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En Colombia está prohibido expresamente en la Constitución, la normatividad laboral y los tratados de la OIT ratificados, terminar el contrato de trabajo a una mujer en estado de embarazo sin autorización previa del inspector de trabajo.

Así, el artículo 13 de la Constitución, “Principio de Igualdad”, establece que está prohibida cualquier forma de discriminación en la esfera laboral de la mujer embarazada o en etapa de lactancia. El artículo 53 de la misma Carta señala que todo trabajador tiene derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado de forma intempestiva, la garantía a la seguridad social.

Adicionalmente, el artículo 43 estableció la protección constitucional a la estabilidad laboral durante el embarazo y después del parto, de la siguiente forma:

“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (1)”.

Por su parte, el Código Sustantivo del trabajo señala en el artículo 236 que toda trabajadora tiene derecho a una licencia de 18 semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. Igualmente, el artículo 207 de la Ley 100 de 1993, establece que las madres afiliadas en el régimen contributivo tienen derecho a que su respectiva EPS, les reconozca y pague la licencia por maternidad.

Así mismo, el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone la prohibición de despedir a una mujer por motivo de su embarazo o lactancia y señala una presunción, según la cual se entiende que el despido se ha efectuado por tales motivos, cuando se realiza sin el correspondiente permiso del inspector del trabajo. Igualmente, estipula el pago de una indemnización en caso de que se produzca la desvinculación laboral sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo que consiste en 60 días de salario.

Adicionalmente, el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, ordena al empleador acudir al inspector del trabajo o el Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario, antes de proceder al despido de una mujer durante el periodo de embarazo o de lactancia; esta autoridad sólo podrá otorgar el permiso si verifica la existencia de alguna de las justas causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo. De esa forma se descarta la posibilidad de que la razón del despido sea el embarazo o la lactancia, es decir, se excluye la existencia de una discriminación. De otro lado, el artículo 241 dispone que no producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en período de licencia de maternidad o lactancia. Incluso, el artículo 237 determina que, en caso de aborto, se debe otorgar a la mujer un descanso remunerado.

Diversos instrumentos internacionales, que tienen carácter vinculante para el Estado colombiano, estatuyen protecciones para la mujer embarazada del siguiente tenor:

- “i) La Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, establece que la maternidad y la lactancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial.*
- ii) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que los Estados parte tienen el deber de garantizar la protección efectiva contra cualquier clase de discriminación por motivos de sexo.*
- iii) El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, señala que se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo determinado.*
- iv) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: determina que los Estados tienen la obligación de evitar el despido por motivo de embarazo, además de prestar protección especial a la mujer gestante.*
- v) El Convenio 183 de la OIT, atribuye a los Estados, el deber de lograr la igualdad real de la mujer trabajadora “atendiendo su estado de discriminación, por el hecho de la maternidad”.*
- vi) El Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho a la seguridad social de las mujeres en estado de embarazo cubre la licencia remunerada antes y después del parto.*
- vii) El Convenio número tres de la OIT señala que “en todas las empresas industriales o comerciales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de las empresas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la mujer: a) no estará autorizada para trabajar durante un periodo de seis semanas después del parto; b) tendrá*

¹ Constitución Política de Colombia.

derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas; c) recibirá, durante todo el período en que permanezca ausente en virtud de los apartados a) y b), prestaciones suficientes para su manutención y las del hijo en buenas condiciones de higiene...”.

viii) *La Recomendación 191 de la OIT,[26] desarrolla las condiciones mínimas que se deben implementar en la legislación de los Estados frente al reconocimiento de la licencia de maternidad y los permisos laborales durante el período de lactancia”⁽²⁾.*

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido a la mujer en estado de embarazo un trato preferente debido a su condición de sujeto de especial protección, así como a la necesidad de velar por los derechos del que está por nacer o el recién nacido. Sin embargo, se debe determinar a través del conocimiento del empleador la alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada, por lo que dicho conocimiento, manifiesta la Corte que puede darse por notificación directa, hecho notorio, noticia de un tercero.

En términos generales, la Corte Constitucional ha establecido que se puede concluir que el empleador tenía conocimiento del embarazo “cuando las circunstancias que rodearon el despido y las conductas asumidas por el empleador permiten deducirlo.”⁽³⁾

Finalmente, en la Sentencia T-583 de 2017, se reitera que el conocimiento del empleador al inicio de la relación laboral, se aplica únicamente para determinar el grado de protección, y no como presupuesto para establecer la procedencia del fuero de maternidad:

“El derecho a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas no depende del momento en el cual el empleador tuvo conocimiento del estado de gravidez, pues el fuero de maternidad se desprende de la especial protección constitucional que recae sobre las trabajadoras. Sin embargo, dicha notificación es relevante para establecer el alcance de las medidas que los jueces constitucionales pueden otorgar en estos casos.”⁽⁴⁾

“El conocimiento del embarazo por parte del empleador da lugar a una protección integral y completa, pues se asume que el despido se basó en el embarazo y, por ende, en un factor de discriminación en razón del sexo. Por otra parte, la falta de conocimiento, dará lugar a una protección más débil, basada en el principio de solidaridad y en la garantía de estabilidad en el trabajo durante el embarazo y la lactancia, como un medio para asegurar un salario o un ingreso económico a la

madre y como garantía de los derechos del recién nacido.

La legislación relativa a la protección laboral de la mujer embarazada no se ha adaptado a las evoluciones constitucionales, jurisprudenciales, ni a las del mercado laboral, que entre otras, se caracteriza por la precarización de las garantías laborales mediante el uso del contrato de prestación de servicios. Por ello se hace necesario atender a las exhortaciones de la Rama Judicial, y debatir y aprobar un paquete de medidas protectoras de la mujer embarazada que se compadezca con las realidades del mercado actual, y los mandatos internacionales y constitucionales.

3. DEL ARTICULADO EN GENERAL

Con base en los fundamentos anteriores, se pone a consideración de los honorables Congresistas el texto del presente proyecto de ley que busca otorgar seguridad jurídica a los empleadores, empleadas, contratantes y contratistas, quienes de antemano podrán conocer en la ley ordinaria sus obligaciones y derechos durante el embarazo y lactancia.

Es así como a lo largo del articulado se incorporan de manera explícita diversas herramientas para la protección de su derecho a la estabilidad laboral. En concreto, en el artículo 2° se establece el fuero de maternidad y reconoce la estabilidad laboral reforzada y el trato preferente a las mujeres en estado de embarazo, debido a su condición de sujeto de especial protección, indistintamente de la modalidad contractual en que se dé la vinculación.

En el artículo 3° se consigna la presunción de que toda terminación o no renovación del vínculo laboral, de prestación de servicios, legal y reglamentario, o contractual de cualquier otro tipo, ha ocurrido de manera discriminatoria en el periodo de gestación, o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto, sin embargo, se admite prueba en contrario. Frente a la expresión “contractual de cualquier tipo” consideramos que es acertada en la medida en que la discriminación a la mujer embarazada no sólo ocurre en escenarios laborales o cuasilaborales, sino también en todo tipo de escenarios contractuales como el arrendamiento, el suministro, etc. Corresponderá entonces al operador jurídico hacer una lectura ponderada y razonable de la norma al momento de evaluar la conducta posiblemente discriminatoria, con el fin de determinar si las normas aquí contempladas deben aplicarse o no al caso particular. Pero en todo caso estimamos que la expresión mencionada debe estipularse para proteger los derechos constitucionales de la mujer hacia lo más y no hacia lo menos.

En el artículo 4° se modifica el artículo 240 del CST y se incluye una sanción al empleador o contratante que despide a una mujer en estado de embarazo sin solicitar la autorización por parte del inspector de trabajo, aún para los casos de mujeres vinculadas mediante la figura de prestación de servicios.

² Sentencia T-030/18, Magistrado Carlos Bernal Pulido.

³ Sentencia T-030/18, Magistrado Carlos Bernal Pulido.

⁴ Sentencia T-583/17.

En el Capítulo Segundo del presente proyecto de ley se desarrollan las reglas específicas a seguir en las diferentes modalidades de contratación y las condiciones necesarias para dar por terminada la relación laboral o contractual con las mujeres embarazadas. Se estipulan además las respectivas sanciones o indemnizaciones que debería asumir el empleador.

Con todo lo anterior, el presente proyecto busca regular la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en las diferentes modalidades de contratación, mediante una ley ordinaria, en atención a los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional frente al asunto.

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

JUANITA M. GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

Adriana Gomez H.

Milene Jarava Diaz

Yenicia Acosta
Representante a la Cámara
Magdalena

Nubia Lopez

Jaime Felipe Lozada

SORISTIS MAITZ

REFERENCIAS:
Constitución Política de Colombia
Código Sustantivo del Trabajo
Ley 100 de 1993
Sentencia T-030/18, magistrado CARLOS BERNAL PULIDO
Sentencia T-583/17
Sentencia SU070/13

REFERENCIAS:

- Constitución Política de Colombia.
- Código Sustantivo del Trabajo.
- Ley 100 de 1993.
- Sentencia T-030/18, Magistrado Carlos Bernal Pulido.
- Sentencia T-583/17.
- Sentencia SU-070/13.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

En día 14 de Agosto del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 162 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por: #R Carlos Ardila, #R Yenicia Acosta, #R Norma Hurtado, #R Nubia Lopez, #R Juanita Goebertus, #R Jaime F. Lozada

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2019
CÁMARA**

por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, como Triángulo de la Libertad, en reconocimiento del bicentenario de la independencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, que por su ubicación geográfica fueron fundamentales en la ruta libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.

Artículo 2°. Designase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande – departamento de Boyacá como “Triángulo de la Libertad”.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del “Triángulo de la Libertad”, mediante aulas y bibliotecas virtuales; a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la catedra de historia como reconocimiento de todos aquellos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofrendaron sus vidas para lograr el grito de victoria.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada; dote de textos escolares, así como, material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tables) alusivas a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el “Triángulo de la Libertad”.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio, para los municipios inmersos en el “Triángulo de la Libertad” y sus inmediaciones.

Parágrafo 1°. Facultar a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) para emitir documentales (película, largometraje, cortometraje y otros) que evoquen la gesta libertadora, en los canales públicos y privados del país.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), en coordinación con la Gobernación del departamento de Boyacá, realizarán las gestiones pertinentes

para exaltar a la mujer bicentenario mediante una producción audiovisual, como reconocimiento a todas aquellas *mujeres anónimas* que sacrificaron hasta sus vidas por la independencia.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios del “*Triángulo de la Libertad*”.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las E.S.E., de los municipios que hacen parte del “*Triángulo de la Libertad*”, a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.

Artículo 8°. Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del páramo de Pisba, se establezca el “*Corredor Turístico Bicentenario*” y se creen los “*Vigías del Páramo*”, para que la preservación y conservación de la zona protegida continúe cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


NEYLA RUIZ CORREA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La unidad de nuestros pueblos no es simple quimera de los hombres, sino inexorable decreto del destino”.

Simón Bolívar

El **Bicentenario de Colombia** fue un plan de actividades destinadas a la celebración de los 200 años de los sucesos ocurridos en Santa Fe de Bogotá el 20 de julio de 1810, que significaron el inicio del proceso independentista de la República de Colombia. En 1810 se dio el Grito de Independencia por parte de los patriotas aprovechando que los españoles estaban siendo invadidos por Napoleón Bonaparte quien pretendía gobernar España. En 1819 se logró la independencia luego de muchas batallas, buscando de esa manera que los españoles dejaran las tierras y que Colombia pudiera establecer su propio gobierno.

CELEBRACIÓN:

Por el lado del gobierno colombiano, este se ha encargado de desarrollar actividades y políticas en favor del desarrollo nacional en vista de la conmemoración, una de ellas es *Visión Colombia 2019*, implementado por el presidente Álvaro Uribe Vélez. También se creó la “Alta Consejería Presidencial para el Bicentenario de la Independencia”, organismo consultivo con el fin de

desarrollar actividades culturales y educativas para ese evento.

Por el lado cultural, en conmemoración de los 100 años del grito de independencia en 1910 el Concejo de Bogotá selló una urna (urna centenaria) con documentos importantes y fotos de la época, la cual fue abierta el 20 de julio de 2010 para la celebración del bicentenario, además se hicieron exposiciones relacionadas con el bicentenario de la Real Expedición Botánica del Nuevo Reino de Granada y el fallecimiento del científico español José Celestino Mutis, parte del Programa Nacional del Bicentenario de la República. Incluso, los canales de TV History, Natgeo y City TV de Bogotá, desarrollaron con la Universidad Nacional de Colombia un documental para ese fin que se transmitió el 20 de julio en hora estelar.

El 20 de julio de 2010, aparte de la apertura de la urna centenaria, también se realizó un desfile militar con la presencia del Presidente de la República. Además, se realizó la tercera edición del gran concierto nacional, con la participación de varios artistas nacionales. Dicho concierto se realizó en todos los municipios del país y en algunas ciudades del extranjero.



FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El

ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Ley 1916 de 2018. “Por medio del cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1874 de 2017. “Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), tiene por objeto restablecer la enseñanza obligatoria de la historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en educación básica y media.

Ley 1753 de 2015. “Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por nuevo un país”.

Decreto 748 de 2018. “Por medio del cual se reglamenta la Ley 1753 de 2015 “por medio del cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014-2018 “todos por un nuevo país”.

HISTORIA:

PISBA es un municipio colombiano ubicado en la Provincia de La Libertad, en el departamento de Boyacá. Se encuentra aproximadamente a 220 km de la ciudad de Tunja, capital del departamento.



En la época precolombina, el territorio del actual municipio de Pisba estaba habitado por indígenas del pueblo muisca, bajo el mando del cacique Pisba. A principios del siglo XVII llegaron al territorio los padres Jesuitas, quienes además de Pisba, también evangelizaron los pueblos de Morcote, Chita, Támara, Paya, Guaseco y Pauto. En 1625, el Arzobispo de Santafé de Bogotá, don Fernando Arias de Ugarte, encargó mediante Auto al misionero José Dadey para que se hiciera cargo de la parroquia de Támara y los territorios anexos de Paya y Pisba. Más tarde, se le unieron los misioneros Domingo de Molina y José de Tobarina, este último para Pauto. El 3 de abril de 1629 los padres Jesuitas fundaron oficialmente el pueblo. Por esa época, Támara y sus

territorios anexos de Pisba y Paya contaba con 1.304 indígenas sometidos, más los que habían fugado y se refugiaron en las montañas.⁴

Durante la Campaña Libertadora, las tropas de Simón Bolívar pasaron por Pisba. El municipio fue erigido formalmente en 1913.

GEOGRAFÍA:

El territorio del municipio se encuentra empotrado en las estribaciones de la cordillera Oriental, rama de los Andes colombianos, hacia los Llanos Orientales. Una parte pequeña de la jurisdicción del municipio (240 ha) hace parte del Parque Nacional Natural Pisba.

LÍMITES DEL MUNICIPIO:

Pisba limita con el municipio de Paya por el este, con el municipio de Labranzagrande por el sur, con Mongüa por el noreste.



Datos del municipio

- Extensión total: 469,12 km²
- Extensión área urbana: 438,8 km²
- Extensión área rural: 30,968 km²
- Población: 1.481 hab.
- Cabecera: 339 hab.
- Resto: 1.142 hab.
- Densidad de población: 3,16 hab./km²
- Altitud de la cabecera municipal: 2550 a 2800 m s. n. m.
- Temperatura media: 19° C
- Distancia de referencia: Tunja a 176 km

ECONOMÍA

Las principales actividades económicas dentro del municipio son la agricultura, ganadería y silvicultura.

VÍAS DE COMUNICACIÓN:

El acceso al municipio de Pisba, se realiza a través de un tramo de carretera de reciente construcción por la topografía de difícil acceso por la vía que conduce al municipio de Labranzagrande.

Si el “Padre de la Patria” tuviera que atravesar nuevamente el Páramo de Pisba para dar la batalla final de su campaña libertadora, seguramente lo pensaría más de dos veces. Porque para llegar a

Pisba, aún hoy, se requieren no menos de doce horas a lomo de mula desde Quebradas, la vereda más cercana y la cual a su vez queda a casi siete horas de Bogotá en carro. Este aislamiento geográfico ha hecho que a Pisba sea prácticamente imposible que llegue cualquier cosa distinta a la lluvia que se instala sobre los techos de zinc de sus 28 casas desde abril hasta noviembre. Es tan lejos que un telegrama tarda 15 días en llegar.

Por eso Pisba está condenada, como lo ha estado desde siempre, a esperar no sólo el regreso de “**El Libertador**”, sino, sobre todo a seguir aguardando pacientemente la llegada del siglo XX. Allí no existe el carro, el teléfono, el televisor ni el periódico. Lo único que ha conseguido arribar a este municipio de 110 habitantes con 805 kilómetros cuadrados, 20 grados centígrados y once veredas es la luz, que se conecta de 4:00 de la tarde a 8:00 de la mañana los días de semana y las 24 horas del domingo. Y eso porque la planta llegó en helicóptero. Porque de haber tenido que transportar los postes, el transformador y los cables a lomo de mula durante las 12 horas que separan a Pisba de Quebradas o las seis que hay que recorrer desde Labranzagrande, las comadres Sublema, Olga y Adela no podrían poner a funcionar sus hornos para producir el pan que los pisbanos sólo comen cada sábado.

En este municipio de tres manzanas de construcciones de dos pisos en tierra pisada y pintadas todas de blanco y verde, tampoco hay red de acueducto y alcantarillado, ni puesto de salud, ni oficina de Telecom, ni droguería, ni sucursal de la Caja Agraria. Dentista tampoco hay porque no hay dientes. De los 110 pisbanos apenas cuatro o cinco tienen uno que otro. Los niños, como en la expresión popular, sólo pueden jugar con tierra y un palito, y ninguno de ellos podrá ir más allá de quinto elemental.

El segundo domingo de octubre en la fiesta de la Virgen del Rosario, el día del entierro (hay invariablemente un muerto al año) y, finalmente, cuando se despeña una res. Por tradiciones difíciles de entender, los pisbanos son criadores de ganado, pero no consumidores. Su producto lo venden a los municipios aledaños.

La comida sólo incluye tres platos: la yuca, el plátano y la guatila, acompañados generalmente de un tinto. Las fiestas se celebran con guarapo y mucho joropo, de resto, el único acontecimiento del año es la Semana Santa, cuando llegan los comerciantes a poner sus tendidos en la plaza. En ese momento se compran las dos o tres mudas de ropa que usarán el resto del año.

Todas estas condiciones llevaron al Instituto Ser de Investigaciones a otorgarle a Pisba un puntaje de 0.0 en calidad de vida, calificación que pone a este municipio en el último lugar entre todos los del país. Paradójicamente, no podían estar en mayor desacuerdo los habitantes de la región. A ellos, no sólo no les parece el infierno su municipio, sino que consideran que es lo que más se aproxima a una

sucursal del cielo. Pisba es uno de los pocos lugares del país donde la gente está de acuerdo con el presidente Barco, aunque la mayoría no sabe quién es, en que Colombia es un paraíso.

“*En esta tierra privilegiada se da todo lo que uno siembre*”, afirma Luis Sepúlveda, lleno de orgullo. “*Aquí a nadie le falta nada y todos vivimos contentos*”, agregó Honoria Pidiache quien como el resto de los pisbanos, enseña con orgullo una de las pocas cosas que han recibido del Estado: un certificado que la Corporación Nacional de Turismo les dio “*por tener el entorno natural más silvestre e incontaminado*”. Y prácticamente el único anhelo de los pisbanos es tener una carretera que los comunique con el resto del mundo.

En Pisba todo se consulta con el cura. En sus dos o tres apariciones mensuales por el pueblo, tiene que resolverlo todo, o por lo menos eso esperan los pisbanos. “*Las personas de aquí es como si no supieran que existen. Es gente que desconoce su grandeza y se mueve como por impulso, respondiendo casi que al instinto*”, dijo a Semana Constantino Silva. Esta combinación de instinto, paciencia y paz interior, hace que el pisbano que pasa de los 5 años llegue casi siempre a los 90.

Las autoridades del municipio de Pisba, Boyacá, manifestaron su preocupación pues las 11 veredas que tienen esta localidad de la provincia de la libertad no cuentan con el servicio de energía eléctrica, en donde se ven afectadas cerca de 600 familias, la transmisión de televisión es escasa por la falta de antenas receptoras para la televisión nacional, así como, el tema de la telefonía celular que es muy deficiente.

Finalmente, la comunidad de Pisba clama y hace un llamado al Gobierno central para que se logren grandes proyectos en estos municipios de la ruta libertadora, a propósito del Bicentenario de la Independencia, acorde con lo previsto en la Ley 1916 de 2018, que declara patrimonio cultural de la Nación a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora.

PAYA: La primera información que se obtiene del municipio de paya es en el año 1600, en donde había casi 1.304 indígenas. El municipio de paya fue víctima de la opresión española desde 1782 y fue testigo de la gesta Libertadora, en el año de 1819 se liberó de los combates de las trincheras o de las “termopilas” de la paya y así se logró la primera victoria del ejército y la apertura de la ruta hacia el pantano de Vargas.

El municipio de paya es un sector urbano y se caracteriza por presentar una topología ortogonal, la cual es típica de los pobladores de la época colonial; paya está organizada partir de una plaza o un parque principal, en las cuales se encuentran las construcciones y edificaciones como la alcaldía municipal, el centro de salud, la iglesia el cual la edificación y estilo de esta es muy colonial. La urbanización de paya no tiene nomenclatura, las vías no están adoquinadas.



Limita con los municipios de:

Pisba, Labranzagrande, Támara y Yopal. Paya fue el comienzo del fin de la dominación de la corona española sobre la Nueva Granada.



PATRIMONIO CULTURAL

Los principales tesoros arquitectónicos del municipio de Paya es la Iglesia municipal la cual tiene un estilo colonial, las Termopilas que constituyen una estructura en piedra en forma de estrella, este es importante ya que las termopilas son uno de los escenarios de la batalla de Paya.

Cada año el 27 junio se conmemora el aniversario de la batalla de las Termopilas de Paya, del 11 al 14 de enero se celebran las ferias y fiestas de este municipio.

SUPERFICIE DEL MUNICIPIO DE PAYA:

58.400 HECTÁREAS

En este municipio hay 2.587 habitantes en total, de los cuales 495 habitantes están ubicados en la zona urbana y 2.092 habitantes están ubicados en la zona rural.

LABRANZAGRANDE: Fue fundado en el año de 1586, y su nombre se debe a las grandes plantaciones de maíz que se daban en dicho valle, exactamente no se sabe por quién fue creada, pero se dice que se fundó por los jesuitas.



Este lugar fue habitado por indígenas Achaguas, Tunebos, Jícaros y Guahibos, los cuales pertenecieron a la cultura muisca; este municipio fue punto clave para el paso del comercio del ganado del llano.

En 1938 ocurrió un deslizamiento del cerro “Pan de Azúcar” el cual se encuentra ubicado al norte de la población, el cual destruyó una gran parte de la población, a raíz de esto se presentó la emigración de muchas personas hacia los municipios de Sogamoso y Yopal.

LÍMITES DEL MUNICIPIO

Mongüa, Pisba, Paya y Pajarito.



La extensión Total de la Población es de 625,235 km²

La actividad económica de este municipio consiste fundamental en el desarrollo del sector primario el cual consiste en la agricultura, la ganadería y la silvicultura.

En este municipio hay 5.231 habitantes en total, los cuales hay 1.042 habitantes en zona urbana y 4.189 en zonas rurales.

Las ferias y fiestas se llevan a cabo del 24 y 27 de enero.

SITIOS TURÍSTICOS:

Están Alto el Volador a orillas de la carretera Labranzagrande Vado Hondo, el monumento de la virgen del Carmen, el páramo y la laguna de Ogonta,

el mirador de río negro y los cementerios indígenas que están en este municipio.

En la región, se encuentra el único centro de salud dentro de los tres municipios que hacen parte de la Provincia de la Libertad, el cual, por su ubicación geográfica y estratégica para los desplazamientos de las grandes ciudades del departamento de Boyacá.

Fuentes:

- Wikipedia
- Periódico *El Espectador*
- Revista *Semana*
- Periódico *El Tiempo*
- Recuentos de historiadores varios
- Alcaldías de los municipios enunciados
- colombiaturismoweb.com

CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por las razones antes expuestas, dejo a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el texto de este proyecto de ley **“por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, como “Triángulo de la Libertad”, en reconocimiento del bicentenario de la independencia y se dictan otras disposiciones”** con la firmeza que su aprobación es reconocimiento a la historia, la independencia, la educación, la cultura y el arte propio la provincia de la libertad como son los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá que por su riqueza en las costumbres enaltece esas tradiciones tan propias de nuestros antepasados que no debemos olvidar, sino al contrario hay que retomar su pasado para que nuestro presente esté lleno de orgullo, alegría y satisfacción; además, preservar estas costumbres que serán un legado para las futuras generaciones en pro de su conservación y amparo. Perseverar para que ese legado maravilloso pueda perdurar en el tiempo y nosotros, desde el legislativo motivemos todos estos escenarios importantes de nuestras regiones dignas de visitar, no solo para nuestros compatriotas, sino de los extranjeros que se motivan con estas nobles e importantes historias de la ruta libertaria y del grito de independencia.

No olvidemos también, que los grandes desafíos que impone la nueva filosofía del Gobierno nacional **“el futuro es de todos”** y los retos del posconflicto, serán de gran recibo para todas las regiones del país, donde el Estado ha brillado por su ausencia y hoy quiere estar presente en todos los rincones del país.

De los honorables Congressistas.


NEYLA RUIZ CORREA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá

U. N. U. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

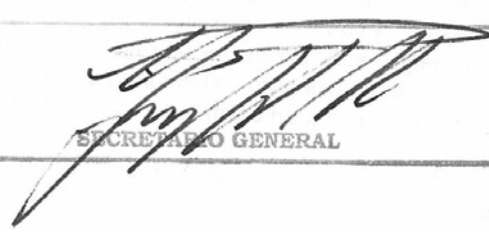
El día 14 de Agosto del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 163 Con su correspondiente

Exposición de motivos, suscrito Por: _____

HR Neyla Ruiz Correa


 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2019

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario

Cámara de Representante

E. S. M.

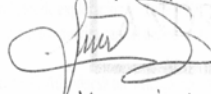
Asunto: Radicar Proyecto de ley número 164 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.

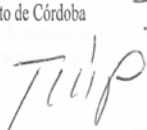
De manera atenta, acudo a su digno cargo con el fin de radicar el proyecto de la referencia. Lo anterior, buscando que se imparta el trámite respectivo.

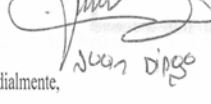
Cordialmente,

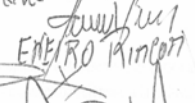
De manera atenta, acudo a su digno cargo con el fin de radicar el proyecto de la referencia. Lo anterior, buscando que se imparta el trámite respectivo.


Cordialmente,


 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba


 SILVIO CARASQUILLA


 Juan Diego Soto


 ENEBRO RINCÓN


 Víctor Pezón

 @Andrescallea
 Representante a la cámara
 Andrés Calle

 PBX: (01)432 51 00
 Dirección: Cra. 7 No. 8 68
 Edificio Nuevo del Congreso


 ANDRÉS CALLE

44

PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES.

por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables. En caso de no contar con presencia de empleados calificados en la región, después de seguir el orden de priorización, las empresas están obligadas a impulsar programas de capacitación permanentes en las áreas del conocimiento que se requieran. Estas capacitaciones estarán dirigidas a las personas de los municipios aledaños a la licencia de concesión minera.

Artículo 2°. *Empleo decente y digno.* El Estado colombiano promoverá el empleo decente, la equidad en el trabajo, acceso a la protección social, seguridad social y pondrá en el centro de su preocupación la política de trabajo digno.

Así mismo, pretende que las empresas nacionales y las compañías extranjeras que desplieguen actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, establezcan su sede principal en el municipio o distrito capital del departamento en donde las desarrollen.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo 8A al Código de Petróleos *Ley 10 de 1961*, del siguiente tenor:

“**Artículo 8A. Empresas nacionales y compañías extranjeras.** Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, una vez celebrado el contrato de concesión referente a la industria del petróleo, deberán establecer su domicilio o sede principal de la empresa, la sede principal de la sucursal, filial o subsidiaria, según sea el caso, en el municipio donde se desarrollen los proyectos de exploración y explotación hidrocarburífera.

Parágrafo. Si la empresa desarrolla proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos en diferentes departamentos, para efectos de establecer su sede principal deberá prevalecer la existencia de un contrato de concesión, y de coexistir varios, prevalecerá el de mayor antigüedad.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 10 de 1961, del siguiente tenor:

“**Artículo 18A. Contratación de mano de obra local.** En las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas en Colombia a la industria del petróleo, en cualquiera de sus ramas, el ciento por ciento (100%) de la mano de obra no calificada que requiera la compañía será vinculada preferentemente.

Del total de empleos que la compañía requiera mano de obra calificada bien sean

técnicos, tecnólogos y/o profesionales, contratará preferentemente como mínimo el ochenta por ciento (80%) de empleados en el siguiente orden, oriundos del respectivo municipio, residentes del municipio y los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor:

Artículo 18A. Empresas nacionales. Las personas jurídicas nacionales, una vez celebrado el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la empresa en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y explotación minera.

Parágrafo. Si la empresa desarrolla proyectos de exploración y explotación minera en diferentes departamentos, para efectos de establecer su sede principal deberá prevalecer la existencia de un contrato de concesión, y de coexistir varios, prevalecerá el de mayor antigüedad.

Artículo 6°. *Contratación de mano de obra local en los municipios donde se desarrollen proyectos mineros.* Modifíquese el artículo 254 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 254. En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas, el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada que requiera la compañía será vinculada preferentemente en el siguiente orden, trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera, en segundo lugar residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.

Del total de empleos que la compañía requiera mano de obra calificada bien sean técnicos, tecnólogos y/o profesionales, contratará preferentemente como mínimo el ochenta por ciento (80%) de empleados en el siguiente orden, oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar residentes del municipio y en tercer lugar los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo.

Disposiciones generales

Artículo 7°. *Provisión de vacantes.* Las empresas nacionales y compañías extranjeras sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requieran vincular personal a proyectos de exploración y producción de minas e hidrocarburos, podrán proveer de forma directa sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, sin recurrir a un operador autorizado. De igual forma, la gestión de estas vacantes podrá realizarse a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo del municipio y a

falta de estos, se acudirá a los demás ubicados en el departamento de influencia del proyecto.

El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo que tengan autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto.

La oferta de vacantes se realizará en el siguiente orden de priorización:

1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.
2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
4. En el ámbito nacional.

Para poder avanzar del primer nivel de priorización, será necesario que los prestadores encargados de la gestión de las vacantes certifiquen la ausencia de oferentes inscritos que cumplan el perfil requerido. Para tal efecto, se observarán las estandarizaciones ocupacionales adoptadas por el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo el empleador registrará sus vacantes por lo menos con las agencias públicas de gestión y colocación de empleo y las constituidas por Cajas de Compensación Familiar que tengan competencia en el municipio donde se desarrolle el proyecto, sin perjuicio de su facultad de acudir a los demás prestadores autorizados en el territorio.

Parágrafo 2°. *Procesos a cargo de los prestadores.* La Unidad del Servicio Público de Empleo establecerá a través de resolución las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del Servicio Público de Empleo para cumplir con la presente sección”.

Parágrafo 3°. *Obligaciones de empleadores.* Con el fin de dar cumplimiento a la presente sección se establecen las siguientes obligaciones:

- A) El empleador, además de la información necesaria para realizar el registro de la vacante, entregará al prestador del Servicio Público de Empleo los siguientes datos:
 - 1.1. Municipio donde se espera sea residente el oferente.
 - 1.2. Término de vigencia de la publicación de la vacante, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles.
- B) El empleador le reportará al prestador la selección o las razones de no selección de los oferentes remitidos.
- C) Las empresas operadoras de proyectos de exploración y producción de hidrocarburos,

en los contratos que celebren con terceros para desarrollar actividades relacionadas con proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, incluirán cláusulas relacionadas con la gestión del recurso humano a través del Servicio Público de Empleo y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente sección.

Parágrafo 1°. Los datos personales recolectados en desarrollo de lo previsto en el presente artículo estarán sujetos a las reglas de tratamiento previstas en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo 2°. Las empresas del sector de hidrocarburos podrán coadyuvar a los prestadores del Servicio Público de Empleo en la realización de jornadas de registro masivo de oferentes de mano de obra en los territorios donde desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos”.

Artículo 2.2.1.6.2.8. Seguimiento, vigilancia y control. Las empresas operadoras de contratos celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) o contratos de asociación suscritos con Ecopetrol S. A., harán seguimiento a la vinculación de mano de obra local por parte de sus contratistas y, de forma conjunta con estos, reportarán semestralmente información relacionada con:

1. Nómina vinculada al proyecto.
2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados.
3. Municipios donde se encuentra el proyecto.

La anterior información será reportada a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo a través de los prestadores del Servicio Público de Empleo, según el procedimiento y condiciones que establezca la Unidad del Servicio Público de Empleo.

Parágrafo 1°. Además de las entidades enunciadas, a esta información solo accederán los titulares de la misma y las entidades públicas que tengan funciones relacionadas con lo previsto en la presente sección, según lo previsto en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo, en desarrollo de sus funciones de inspección vigilancia y control, verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas a cargo del empleador en la presente sección, especialmente las previstas en el artículo 2.2.1.6.2.4., del presente decreto, y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a la verificación realizada”.

Parágrafo 3°. La información de los numerales 1 y 2 del presente artículo se presentará de forma desagregada por cada empleador.

Artículo 2.2.1.6.2.9. Reportes. La Unidad del Servicio Público de Empleo rendirá informe semestral al Ministerio del Trabajo sobre la forma en que se implementen las medidas establecidas en esta sección.

Artículo 8°. *Concepto de mano de obra calificada.* Para los efectos de esta ley, entiéndase por mano de obra calificada, la que corresponde a actividades que deban ser desarrolladas por personas con formación técnica, tecnológica o profesional, reconocida legalmente, sin importar que el empleador valide dicho requerimiento de formación por tiempo de experiencia.

Artículo 9°. Cuando no sea posible contratar la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada, de que trata esta ley, por razones de no cumplimiento de los perfiles exigidos por el respectivo empleador, o porque la oferta no sea suficiente para cubrir los requerimientos de personal, el empleador podrá contratar mano de obra de personas de otros municipios y/o departamentos del país.

Artículo 10. Para la acreditación de la residencia se dará cumplimiento a lo establecido por el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 11. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicarán tanto a las empresas nacionales y compañías extranjeras que actualmente se encuentran desarrollando proyecto de exploración y explotación minera y de hidrocarburos en todo el territorio nacional, como a aquellas que iniciarán actividades en estos sectores con posterioridad a su entrada en vigencia.

Modelo de transición,

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y sanción, deroga todas las disposiciones legales y contractuales que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,

ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara por Córdoba
Partido Liberal Colombiano

Silvio C. Amasouilla

Esteban P. Rojas

Reyes Kuzi

2007 David Calle Aguas

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

El artículo 150 de la Constitución Política establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”.

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154 lo que sigue:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)” (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*
2. *El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.*
3. *La Corte Constitucional.*
4. *El Consejo Superior de la Judicatura.*
5. *La Corte Suprema de Justicia.*
6. *El Consejo de Estado.*
7. *El Consejo Nacional Electoral.*
8. *El Procurador General de la Nación.*
9. *El Contralor General de la República.*
10. *El Fiscal General de la Nación.*
11. *El Defensor del Pueblo.*

(Subrayado fuera de texto).

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Llamamos recursos naturales a todos aquellos elementos, materiales o bienes que obtenemos de forma natural, es decir aquellos que se originan naturalmente y que la naturaleza nos brinda sin que los humanos los alteremos. Estos recursos son sumamente importantes para nuestra subsistencia y por la forma en la que históricamente hemos desarrollados nuestra forma de vivir, es difícil imaginar un mundo carente de determinados recursos.

Las fuentes de energía y los recursos naturales que cada día utilizamos en el mundo entero se clasifican en dos grandes categorías: renovables o no renovables⁵. Uno de los recursos naturales no renovables más explotados en nuestros días son los minerales, lo cual resulta particularmente peligroso.

Por otra parte, y como habrás de suponer, los recursos naturales no renovables son aquellos cuya existencia es limitada, no pueden producirse, generarse o regenerarse, no se pueden cultivar o volver a utilizarse en el tiempo necesario para cubrir tasa de consumo.

⁵ Cuevas, Jorge Ramón y Fernando García Gutiérrez. 1982. Los recursos naturales y su conservación. Ciudad de La Habana: Editorial Pueblo y Educación. 44 pág.

Los recursos naturales no renovables necesitan muchísimo tiempo para generarse, entonces tienen la gran posibilidad de agotarse, antes de que la naturaleza los pueda crear debido a un consumo que lo supera. Una vez se agotaron no se pueden reemplazar.

Algunos recursos naturales no renovables son:

Petróleo

Carbón

Gas

Uranio

Minerales.

Los minerales: recursos naturales no renovables son uno de los recursos naturales no renovables más explotados en el mundo, de los cuales más hemos abusado durante años y años. En nuestros días prácticamente todo a nuestro alrededor implica el uso de los minerales, ya sea de forma directa o indirecta. El funcionamiento del mundo como en este momento lo conocemos depende de este recurso que no es renovable.

No son renovables porque a la Tierra y a la naturaleza les lleva varios millones de años de complejos procesos geológicos poder originar los minerales que a diario utilizamos en cantidades enormes. Esto es tan preocupante porque nosotros no podemos crear minerales, no podemos regenerarlos ni volverlos a utilizar, solo usarlos y usarlos hasta que se acaben.

La humanidad explota los recursos minerales a un ritmo muy elevado y a medida que los vamos utilizando se van perdiendo, se van volviendo más difíciles de encontrar y elevando los costos, por lo que es un verdadero problema para todos.

Los minerales poseen propiedades físicas únicas y se utilizan en los más diversos ámbitos, desde la construcción de edificios y rascacielos (metales, hierro, estaño, aluminio), a computadores y electrodomésticos hasta cosas tan simples como la producción de vidrio, yeso, azufre, sal, etc.

Estos recursos, significan para el país, enormes beneficios, ganancias y contribuciones para las arcas nacionales, así como también una fuente de empleo que en muchas regiones se ha convertido en la principal.

Para los años siguientes, los grandes capitales nacionales, estatales y extranjeros anuncian continuar con la inversión en el sector minero Colombiano, como es el caso del carbón seguirá siendo protagonista de primer orden en la producción minera para el 2018, el oro y las esmeraldas seguirán cobrando un papel más relevante en la operación extractiva del país.

Se destacan en el país las firmas:

CONTINENTAL GOLD DE COLOMBIA: tiene asignados 67 títulos repartidos en 79 mil hectáreas en los municipios de La Vega y La Sierra

en el Cauca, Bagadó y Lloró en Chocó, Suratá y Vetan en Santander, Silos y Mutiscua en Norte de Santander y en Antioquia.

NEGOCIOS MINEROS S. A.: tiene 88 títulos que comprenden 35 mil hectáreas en los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Cauca y Tolima.

MINEROS S. A: es una firma conformada con capital Nacional que tiene adjudicados 67 títulos mineros. Sus operaciones se extienden en 116 mil hectáreas en los municipios del Bagre, Zaragoza y Nechí Bajo Cauca Antioqueño (ANTIOQUIA), y tiene una producción anual de 120 mil onzas aproximadamente.

Minerales Andinos de Colombia, Gran Colombia Gold: Gran Colombian Gold nació de la compra que hizo en el gobierno de Uribe a Mineros de Antioquia, una empresa nacionalizada por la que pagaron 25 millones de dólares en febrero del 2010. Son propietarios de 111 títulos mineros y opera en Segovia, Antioquia y en Marmato, Caldas, donde realiza operaciones de cielo abierto y conviven con una antigua minería artesanal que existe desde el siglo XIX.

Anglogold Ashanti Colombia S. A.: Es la tercera productora de oro en el mundo. La Gigante Sudafricana tiene asignados 406 títulos mineros en el país, distribuidos en cinco proyectos que abarcan 781 hectáreas: La Colosa en el Tolima, Quebradona y Gramalote en Antioquia, Salvajina en el Cauca, La Llanada en Nariño, Chaparral en el Tolima y Río Dulce en Antioquia.

De acuerdo con la firma Norton Rose Fulbright, la proyección para la extracción de minerales “se comportará de manera positiva”.

Por su parte, la operación aurífera aumentará su producción en el próximo año gracias a los proyectos formales y de gran escala, como los que adelantan las mineras Minesa, Continental Gold y AngloGold Ashanti. Específicamente para Red Eagle con yacimiento en Santa Rosa (Antioquia), estima una producción de 50.000 onzas al año.

Continental Gold, con el proyecto Buriticá, también realizará la respectiva obra civil, para lo que contará con una inversión de US\$500 millones.

En esa misma línea Cerro Matoso invertirá más de US\$15 millones para aumentará la producción de CMSA en los años 2018 y 2019 a una cifra aproximada a las 40 mil toneladas al entrar en operación el yacimiento de La Esmeralda, un área de aproximadamente 100 hectáreas adyacente a la mina tradicional.

Mediante la Resolución 000592 de 19 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, declaró como de Interés Nacional los siguientes proyectos mineros:

N°	CONTRATO	EMPRESA TITULAR	MINERAL
1	001-1976, Asociación	Carbones del Cerrejón LLC	Carbón (Guajira)
2	89-2000, CEMT	Cerrejón Zona Norte S. A.	Carbón (Guajira)
3	RPP-11	Comunidad de El Cerrejón	Carbón (Guajira)
4	081-91	Consortio Cerrejón LLC – Cerrejón Zona Norte S. A.	Carbón (Guajira)
5	146-97	Consortio Cerrejón LLC – Cerrejón Zona Norte S. A.	Carbón (Guajira)
6	GDI-081	CCX Colombia	Carbón (Guajira)
7	078-88	Drummond Ltd.	Carbón (Cesar)
8	283-95	Drummond Ltd.	Carbón (Cesar)
9	284-95	Drummond Ltd.	Carbón (Cesar)
10	144-97	Consortio Drummond Ltd. – Drummond Coal Mining	Carbón (Cesar)
11	056-90	Drummond Ltd.	Carbón (Cesar)
12	109-90	Consortio Minero Unido S. A.	Carbón (Cesar)
13	132-97	Carbones El Tesoro S. A.	Carbón (Cesar)
14	285-95	Carbones de la Jagua S. A.	Carbón (Cesar)
15	DKP-141	Carbones de la Jagua S. A.	Carbón (Cesar)
16	HKT-08031	Carbones de la Jagua S. A.	Carbón (Cesar)
17	031-92	Norcarbón SAS	Carbón (Cesar)
18	044-89	C.I. Prodeco S. A.	Carbón (Cesar)
19	147-97	C.I Colombian Natural Resources I SAS	Carbón (Cesar)
20	5160	C.I Colombian Natural Resources I SAS	Carbón (Cesar)
21	GAK-152	C.I Colombian Natural Resources III Suc. Colombia	Carbón (Cesar)
22	JDF-16002X	Geselca S. A ESP	Carbón (Córdoba)
23	070-89	Minas Paz del Río S. A.	Carbón (Boyacá)
24	051-96M (GHBN-04)	Cerro Matoso S. A.	Níquel (Córdoba)
25	006-85M	Minas Paz del Río S.A.	Mineral de Hierro (Boyacá)
26	IH3-10001X	Exploraciones Pantanos de Colombia S. A.	Sulfuros Polimetálicos (Pórfidos ricos en Cu y Mo) Antioquia
27	IH3-16001X	Cosigo Frontier Mining Corporation	Minerales de Oro (Vaupés)
28	3452	Eco Oro Minerales Corp., Suc. Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Santander)
29	0095-68	AUX Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Santander)
30	GGF-151	Anglo Gold Ashanti Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Tolima)
31	EIG-163	Anglo Gold Ashanti Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Tolima)
32	EIG-166	Anglo Gold Ashanti Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Tolima)
33	GLN-09261	Anglo Gold Ashanti Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Tolima)
34	HINM-01	Salinas Marítimas de Manaure - SAMA	Sal (Guajira)
35	DID-082	Brinsa S. A.	Sal (Cundinamarca)
36	HIQO-03	Colombiana de Sales y Minas Ltda - Col-salminas	Sal (Cundinamarca)
37	HIQO-01	Colombiana de Sales y Minas Ltda - Col-salminas	Sal (Cundinamarca)
38	HIQO-02	Salinas de Galeras SAS	Sal (Bolívar)
39	HIQL-01	Salcol S. A.	Sal (Meta)

Estas enormes inversiones contrastan con la situación socioeconómica que viven las familias de los departamentos donde se ubican estas minas.

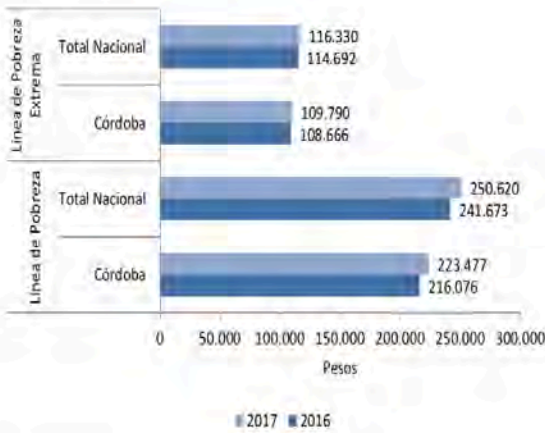
Analizando el comportamiento de los departamentos con mayor producción minera, encontramos denominadores comunes en estos territorios, resumidos en desempleo, pobreza, falta de oportunidades, desigualdad, ineficiencia en la prestación de los servicios públicos, deficiente prestación de servicios esenciales como salud, educación y saneamiento básico. Adicional, enormes problemas de inseguridad, presencia de grupos armados ilegales, desplazamiento forzado y amenazas a líderes sociales y sindicales:

En el Departamento de Córdoba. La línea de pobreza es el costo per cápita mínimo de una canasta

básica de bienes (alimentarios y no alimentarios) en un área geográfica determinada. En 2017 la línea de pobreza en Córdoba fue de \$223.477 frente a \$216.0761 en 2016. De acuerdo con lo anterior, un hogar en Córdoba compuesto por 4 personas, será clasificado como pobre si su ingreso está por debajo de \$893.908, es decir, no alcanza para comprar la canasta de pobreza.

De otro lado, la línea de pobreza extrema es el costo per cápita mínimo de una canasta alimentaria que garantiza las necesidades básicas calóricas; para el departamento de Córdoba el valor de la línea de pobreza extrema en el 2017 fue de \$109.790, es decir, que un hogar de 4 personas será clasificado como pobre extremo si su ingreso está por debajo de \$439.160.

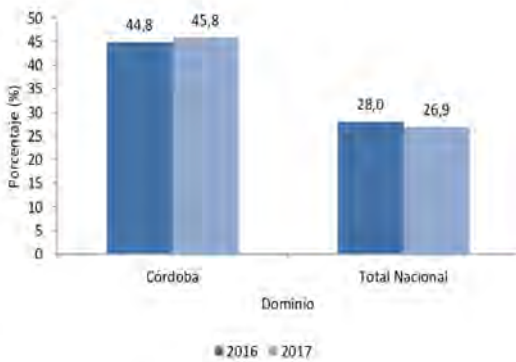
Gráfico 2. Comportamiento de las líneas de pobreza y pobreza extrema Total nacional y Córdoba 2016-2017



Fuente: DANE, cálculos con base GEIH.

Para el año 2017, la pobreza en Córdoba alcanzó una incidencia de 45,8%, mientras que en 2016 fue 44,8%. A nivel nacional, la pobreza pasó de 28,0% en 2016 a 26,9% en 2017.

Gráfico 3. Incidencia de la pobreza³ Total nacional y Córdoba 2016-2017



Fuente: DANE, cálculos con base GEIH.

En el 2017, la pobreza extrema en Córdoba fue 11,2% frente a 10,8% en el año 2016. A nivel nacional, la pobreza extrema pasó de 8,5% en 2016 a 7,4% en 2017.

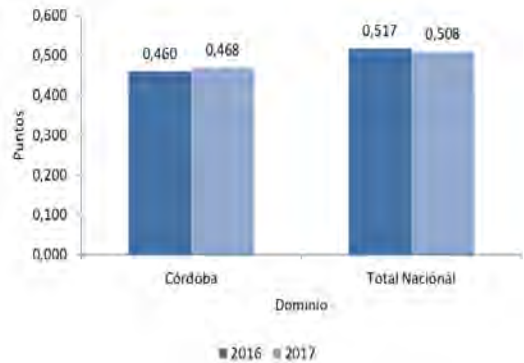
Gráfico 5. Incidencia de la pobreza extrema Total nacional y Córdoba 2016-2017⁴



Fuente: DANE, cálculos con base GEIH.

El indicador que se utiliza con más frecuencia para medir el grado de desigualdad en la distribución del ingreso es el coeficiente de Gini. Para el año 2017, en Córdoba, el coeficiente fue de 0,468 frente a 0,460 en 2016. A nivel nacional, el coeficiente Gini en el 2017 fue de 0,508 frente a 0,517 presentado el año anterior.

Gráfico 7. Coeficiente de Gini Total nacional y Córdoba 2016-2017



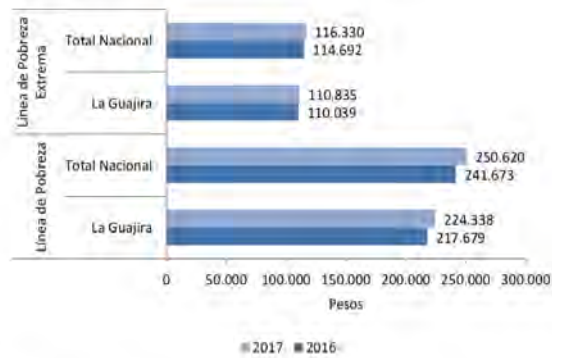
Fuente: DANE, cálculos con base GEIH.

Esto sucede en un departamento que cuenta con Cerro Matoso S.A, Carbones del Caribe, etc.

En 2017 la línea de pobreza en La Guajira fue de \$224.338 frente a \$217.6791 en 2016. De acuerdo con lo anterior, un hogar en La Guajira compuesto por 4 personas, será clasificado como pobre si su ingreso está por debajo de \$897.352, es decir, no alcanza para comprar la canasta de pobreza.

De otro lado, la línea de pobreza extrema es el costo per cápita mínimo de una canasta alimentaria que garantiza las necesidades básicas calóricas; para el departamento de La Guajira el valor de la línea de pobreza extrema en el 2017 fue de \$110.835, es decir, que un hogar de 4 personas será clasificado como pobre extremo si su ingreso está por debajo de \$443.340.

Gráfico 2. Comportamiento de las líneas de pobreza y pobreza extrema Total nacional y La Guajira 2016-2017



Fuente: DANE, cálculos con base GEIH.

Para el año 2017, la pobreza en La Guajira alcanzó una incidencia de 52,6%, mientras que en 2016 fue 52,5%. A nivel nacional, la pobreza pasó de 28,0% en 2016 a 26,9% en 2017.

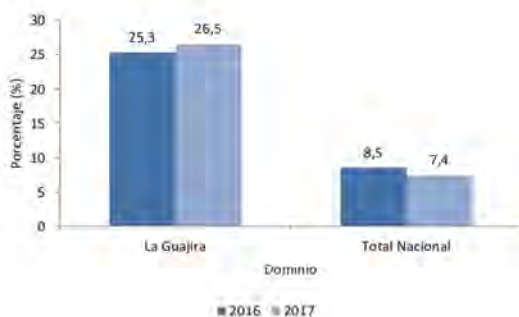
Gráfico 3. Incidencia de la pobreza³ Total nacional y La Guajira 2016-2017



Fuente: DANE, cálculos con base GEIH.

En el 2017, la pobreza extrema en La Guajira fue 26,5% frente a 25,3% en el año 2016. A nivel nacional, la pobreza extrema pasó de 8,5% en 2016 a 7,4% en 2017.

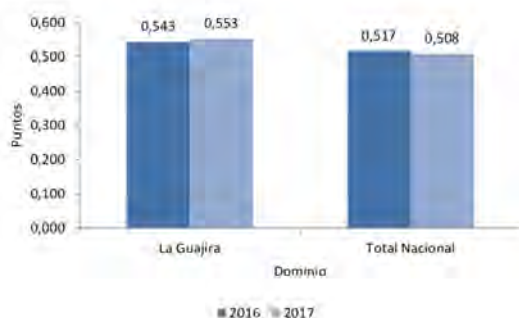
Gráfico 5. Incidencia de la pobreza extrema Total nacional y La Guajira 2016-2017¹



Fuente: DANE, cálculos con base GEIH.

Para el año 2017, en La Guajira, el coeficiente de fue de 0,553 frente a 0,543 en 2016. A nivel nacional, el coeficiente Gini en el 2017 fue de 0,508 frente a 0,517 presentado el año anterior.

Gráfico 7. Coeficiente de Gini Total nacional y La Guajira 2016-2017



Fuente: DANE, cálculos con base GEIH.

IV. NECESIDAD DEL PROYECTO

La necesidad de formular una reglamentación nacional que reconozca la importancia del empleo decente como un elemento central en la lucha contra la segregación económica y la discriminación, y a su vez, como una apuesta fundamental para que la población de los municipios y regiones donde se extraen recursos naturales no renovables puedan gozar con autonomía de sus derechos, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y de género como elementos transversales a la formulación de esta disposición.

Y teniendo en cuenta que iniciativas con similar objeto ya se han presentado al Congreso de la República, en el año 2012, quien para la fecha ostentaba la calidad de Representante a la Cámara, doctor Luis Fernando Ochoa Zuluaga, referencia 030 de 2012- C, “Por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas y se modifican los artículos 251, 252, 253 y 254 de la Ley 685 de 2001”, y el Proyecto número 031 de 2012-C, “Por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 10 de 1961, se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano

de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas petroleras y se dictan otras disposiciones”, ambos publicados en la *Gaceta del Congreso* número 466 de 2012.

Atendiendo las respectivas fichas técnicas, que se encuentran en la página web de esta Corporación, las iniciativas no lograron discusión alguna en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, a quien le correspondió su estudio, pues solo fue presentada ponencia para primer debate que se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 613 de 2012, siendo archivados conforme a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 5ª 1992, en el entendido de que ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas. Recientemente el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta presentó a consideración del congreso de la República una iniciativa con similar objeto: “Por medio de la cual se adiciona el Decreto 1056 de 1953- código de petróleos, la Ley 10 de 1961- disposiciones en el ramo de petróleos, se adiciona y modifica la Ley 685 de 2001- código de minas y se dictan otras disposiciones” No. de proyecto: Cámara: 004/2017, *Gaceta del Congreso* número **588 de 2017** Buscando garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos. Observaciones, el cual fue **RETIRADO ART. 155 DE LA LEY 5ª DE 1992. OCTUBRE 10 DE 2017.**

Teniendo presente lo establecido por decreto presidencial se limitó dicho beneficio al municipio de Barrancabermeja.

El decreto presidencial número 1668 del 21 de octubre de 2016 “Por el cual se modifica la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, y el artículo 2.2.6.1.2.26. Del mismo decreto” extendiendo dichos beneficios para todos los municipios productores en el sector petrolero.

Nuevamente se excluyó la actividad minera dentro de este amparo legal. Dejando sin similar protección a las poblaciones que padecen las consecuencias de las explotaciones minero-energéticas.

Corresponde a este congreso encontrar una salida definitiva a la enorme problemática socio económica de las regiones en las que se extraen recursos no renovables.

Será entonces, el empleo digno la base del desarrollo económico, la competitividad y el criterio guía de las relaciones entre empleadores y trabajadores tanto en el sector público como en el privado.

Se pretende dotar de garantías de empleabilidad a los habitantes ubicados en zonas de extracción de minerales (oro, níquel, esmeraldas, entre otros).

Será la posibilidad de contar con una herramienta que contribuya a mejorar las condiciones laborales y sociales en las ciudades y regiones, asegurando que esta iniciativa tenga la legitimidad necesaria para su implementación.

Así mismo, una vez obtenga la aprobación del honorable congreso de la república, será esta un instrumento que contribuya a hacer realidad los objetivos en cuanto a la disminución de la tasa de desempleo, economía informal y trabajo infantil. Bajo esta óptica, permite posicionar el empleo digno como una de las visiones centrales del estado colombiano, al tiempo que responde a una apuesta de país menos desigual.

La construcción e implementación de la prevalencia de la mano de obra local, servirá de cómo lineamiento para establecer políticas públicas en las regiones en pro de disminuir el desempleo y como derrotero para aumentar la autonomía de las mismas.

Por todas estas razones, es imperioso que Colombia adopte la presente iniciativa como un compromiso que involucre asociaciones de trabajadores, empleadores, gobierno y ciudadanía en el ejercicio pleno de sus derechos laborales en condiciones dignas.

Cordialmente,

Por todas estas razones, es imperioso que Colombia adopte la presente iniciativa como un compromiso que involucre asociaciones de trabajadores, empleadores, gobierno y ciudadanía en el ejercicio pleno de sus derechos laborales en condiciones dignas.

Handwritten signatures and stamps of Andrés David Calle Aguiar, including social media handles and contact information for the Cámara de Representantes.

Official stamp of the Cámara de Representantes, Secretaría General, dated August 14, 2019, recording the presentation of a bill (Acto Legislativo No. 164) by Andrés Calle and other representatives.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2019 CÁMARA

por el cual se crean medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2019

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación proyecto de ley Cámara

Respetado Secretario General:

En concordancia con en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra condición de Congresistas de la República radicamos el presente proyecto de ley, me permito presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el presente Proyecto de ley número 166 de 2019 Cámara, por el cual se crean medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco y se dictan otras disposiciones. El documento se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- I. Exposición de motivos
II. Fundamento jurídico de los impuestos a las bebidas azucaradas
III. Objeto de la iniciativa
IV. Proposición
V. Bibliografía

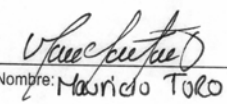
Cordialmente,

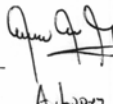
Handwritten signatures and names of the congress members who presented the bill, including Mauricio Toledo, Wilson Arias, Aída Avella, and others.

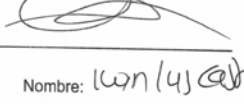
Artículo 4°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,



Nombre: Mauricio Toro



Nombre: A. Lopez


Nombre: Leon (L) Cort

Katherine Miranda

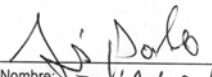

Nombre: Harry Cortalez

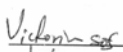

Nombre: Wilson Krias

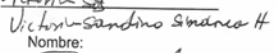

Nombre: Jorge Londoño

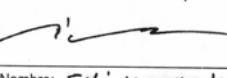

Nombre: Aida Avella

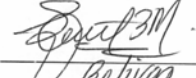

Nombre: Sandra Ortiz

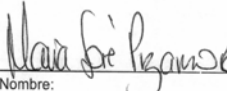

Nombre: Susi Polo

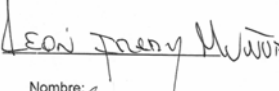

Nombre: Victoria

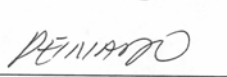

Nombre: Victoria-Sandino Simanca H.


Nombre: Edwin Masuanda

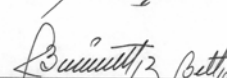

Nombre: Botivas



Nombre: Maria de la Paz


Nombre: Leon Paredy

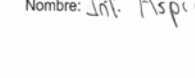

Nombre: Julian

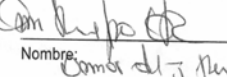

Nombre: Jose Luis Gomez

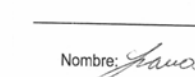

Nombre: Buitrago

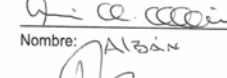

Nombre: Juli Aspilla

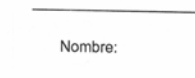

Nombre: Carlos


Nombre: Jairo

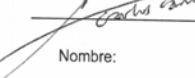

Nombre: Carlos del J. Mantipio

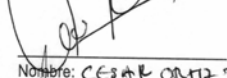

Nombre: Jairo

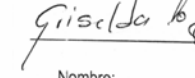

Nombre: Albin


Nombre: Carlos

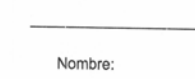

Nombre: Cesar Ortiz


Nombre: Giuselda


Nombre: Cesar Ortiz


Nombre: Giuselda


Nombre: Juan


Nombre: Juan

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto disminuir los daños en salud que causa el consumo de cigarrillos, tabaco, cigarrillos, Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), a partir del desincentivo de su consumo mediante el incremento en la tarifa de

venta al público. El aumento de precios dirigido al consumidor, en gran medida contribuye a disminuir su adquisición, lo cual, proporcionalmente beneficia la salud de la población y mitiga los efectos nocivos tanto para la población con hábitos de consumo, como para la población no fumadora.

II. CONTEXTO DE LA INICIATIVA

a) Antecedentes jurídicos

• Viabilidad jurídica de iniciativas legislativas en materia de impuestos

Desde el preámbulo de la Constitución Política, pasando por los primeros artículos de la Carta Política, principalmente teniendo en cuenta el artículo 2° de este texto, donde se consagran los fines del mismo, se indica:

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Resaltado fuera de texto).

En seguida cuando se enlista los diferentes Derechos Fundamentales que rigen nuestro país y en específico para el caso la vida, honra, dignidad y salud, entre otros, debe observarse como es obligación del Estado hacer que sus habitantes vivan en un entorno de armonía.

En tal medida, cuando se va decantando el catálogo de derechos fundamentales se hace mención a la protección de los niños, resaltando la integridad física, la salud y una alimentación equilibrada para ellos, así, la disposición es totalmente aplicable al proyecto de ley, en vista que la infancia es un segmento de la población que más consume los productos que se están gravando. El artículo 44 de la Constitución Política indica:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: **la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...).” (Resaltado fuera de texto).¹

¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una buena calidad de vida que supone la generación de condiciones que les aseguren, entre otros aspectos, una alimentación nutritiva y equili-

Adicionalmente, el artículo 49² señala que la prestación del servicio de salud está a cargo del Estado, y se resalta la obligación de toda persona por procurar por el cuidado integral de su salud, nuevamente se es enfático en que el proyecto de ley propuesto busca hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...).

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. (...)” (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, en lo referente a los artículos de índole tributario encontramos el artículo 95-9 en donde se indica que uno de los deberes de los ciudadanos es contribuir a los gastos del Estado, por otro lado el artículo 338 donde se consagra el principio de legalidad tributaria e indica que los tributos de orden deben tener establecidos en la ley todos los elementos del impuesto, tal como se realiza en el presente proyecto de ley, y por último el artículo 359 que establece la posibilidad de establecer rentas con destinación específica cuando se trate de inversión social.

“Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...).”

brada desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada.

² Sobre el artículo ver la siguiente jurisprudencia concordante: C-479-92; C-517-92; C-559-92; C-560-92; C-580-92; C-590-92; C-176-96; C-045-2001; C-506-2001; C-540-2001; C-580-2001; C-646-2001; C-742-2001; C-828-2001; C-837-2001; C-867-2001; C-921-2001; C-1173-2001; C-1250-2001; C-006-2002; C-010-2002; C-013-2002; C-092-2002; C-109-2002; C-130-2002; C-157-2002; C-176-2002; C-184-2002; C-066-03; C-331-03; C-040-04; C-124-04; C-227-04; C-349-04; C-510-04; C-355-06; C-1041-07; C-260-08; C-491-12.

“Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. **Las destinadas para inversión social.**
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.” (Resaltado fuera de texto).

En lo atinente a la **iniciativa congresional en materia tributaria**, es menester aclarar que **NO** existe iniciativa exclusiva del Gobierno nacional en temas tributarios, es un mito que se está volviendo realidad y está tomando fuerza en contra de las iniciativas del Congreso de este tipo, para cercenar desde un inicio cualquier debate que se proponga por nosotros frente al tema.

Por lo anterior, se debe recordar que el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, habla que el Gobierno nacional es el único que puede tener iniciativa cuando se decreten **exenciones** de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, y lo referente al numeral 11 del artículo 150 de la misma norma.

Así, es imperativo destacar que el numeral 11 del artículo 150 de la C.P. se refiere a temas de índole presupuestal o de gasto público cuando dice “11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” como ya lo ha mencionado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos³, por lo cual no existe iniciativa exclusiva gubernamental en este aspecto, y es perfectamente posible que cualquier Congresista proponga *motu proprio* cualquier creación, modificación o eliminación de tributos, siempre y cuando no se propongan exenciones a los ya existentes de orden nacional y el debate inicie en la Cámara de Representantes, conforme indica el artículo 154 en comentario.

Si hubiera iniciativa exclusiva legislativa en temas tributarios, el artículo 154 de la C.P. hubiera hecho referencia al numeral 12 del artículo 150 de la *norma normarum* el cual dice: “12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.” De tal modo, la restricción esta para asuntos presupuestarios y de ninguna manera para temas tributarios.

Por lo anterior, mal haría una ponencia en pedir o esperar un aval del Ministerio de Hacienda por este aspecto, pues no se puede supeditar el poder tributario del Congreso a la voluntad del Gobierno nacional como ha venido sucediendo.

³ Ver sentencias de la Corte Constitucional: C-447-92; C-448-92; C-510-92; C-057-93; C-072-93; C-112-93; C-206-93; C-261-93; C-271-93; C-364-93; C-416-93; C-502-93; C-548-93; C-197-2001; C-1249-2001; C-527-03; C-066-18.

b) Descripción del proyecto de ley

El proyecto cuenta con cuatro (4) artículos junto con el objeto y la vigencia. El objeto y ámbito principal del proyecto se dirige a disminuir los daños en salud que causa el consumo de cigarrillos, tabaco, cigarrillos, Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), a partir del desincentivo de su consumo mediante el incremento en la tarifa de venta al público. El aumento de precios dirigido al consumidor, en gran medida contribuye a disminuir su adquisición, lo cual, proporcionalmente beneficia la salud de la población y mitiga los efectos nocivos tanto para la población con hábitos de consumo, como para la población no fumadora. Dicho incremento, técnicamente expuesto encamina dos vías:

Por un lado, modificar el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 y determinar el incremento sobre las tarifas del impuesto al consumo que desde 2019 será: para el tabaco, cigarro, cigarrillo y cigarrillos de seis mil pesos (\$6.000) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. Y de quinientos pesos (\$500) por cada gramo de picadura, rapé o chimú. Lo que proponemos es además, que dicho gravamen recaiga en los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

El incremento será escalonado anualmente a partir del año siguiente a la promulgación de la presente ley y se actualizará de acuerdo al porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

Por otro, modificar el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, dentro del cual proponemos que los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) sean igualmente gravados, además del impuesto al consumo, por el componente ad valorem (según el valor) equivalente al 10% de la base gravable, de la misma manera en como lo están actualmente el cigarrillo, tabaco, picadura, rapé y chimú y con ello se determine el precio de venta al público que efectivamente será cobrado en los canales de distribución que tendrán que ser definidos por el DANE.

c) Conveniencia de la iniciativa

Las medidas que buscan garantizar el bienestar de los colombianos en materia de salud pública son una necesidad imperiosa. A continuación se referencian de forma sucinta unos datos recopilados por investigadores de la Fundación Anaás, expertos en el estudio de la incidencia en el tabaco en Colombia⁴.

- Colombia, aproximadamente, tiene 2.8 millones de fumadores adultos. La población fumadora se mantuvo relativamente estable entre 2008 y 2013 y entre 2016 y 2017 cayó en términos absolutos.
- En 2015 en Colombia 88 personas murieron por día a causa del tabaquismo, y esto equivale al 16,1 % de las muertes en mayores de 35 años. Además, fumar disminuye, en promedio, la duración de la vida de un colombiano en 7 años.
- En Colombia tratar enfermedades asociadas con el consumo de tabaco costo \$4.69 billones en 2015, lo que equivale a 0,6 % del PIB en ese año.

Asimismo, la conveniencia de esta iniciativa legislativa encuentra asidero en el Convenio Marco para el Control del Tabaco, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1109 de 2008, ordena una serie de medidas que el Estado Colombiano debe impulsar, fomentar e implementar, a saber⁵:

- Proteger las políticas públicas de la interferencia de la industria tabacalera (artículo 5.3).
- **Adoptar medidas de precios e impuestos que reduzcan el consumo (artículo 6°).**
- Proteger contra la exposición del humo de tabaco - Espacios libres de humo (artículo 8°).
- Reglamentar contenido e información sobre los productos de tabaco (artículo 9° y 10).
- Regular el empaquetado y etiquetado – advertencias sanitarias (artículo 11).
- Educar al público y promover la participación intersectorial (artículo 12).
- Prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio (artículo 13).
- Programas eficaces de cesación (artículo 14).
- Eliminar el comercio ilícito (artículo 15).
- Prohibir venta a menores, venta al menudeo y máquinas dispensadoras (artículo 16).
- Alternativas al cultivo y elaboración de productos de tabaco (artículo 17).
- Proteger el ambiente (artículo 18).
- Cooperación y comunicación (Parte VII) **(Subrayado fuera de texto).**

Un aspecto muy importante subyacente a las medidas aprobadas dentro del Convenio Marco involucra la adopción y medidas de precios e impuestos en materia de tabaco. En el mismo sentido, todas estas medidas involucran una universalidad: la consolidación de medidas efectivas que permitan desincentivar el consumo de tabaco. Esto reviste una importancia máxima toda vez, de acuerdo con la

⁴ Las cifras expuestas a continuación se encuentran disponibles en el siguiente documento: “Nota de Política 01” de autoría de Blanca Llorente y Norman Maldonado, expertos en materia de tabaco. Disponible en: <https://fundacionanaas.org/proyectos>.

⁵ Ibídem.

Organización Panamericana de la Salud, “el precio del cigarrillo en Colombia es bajo comparado con el de otros países de ingreso similar”⁶.

Esto se evidencia en la forma en que la Ley 1819 de 2016 reglamenta aspectos de precios en materia de tabaco en Colombia. Así, la ley impone una tarifa de impuesto consistente en un valor de \$2.100 por cajetilla de 20, una sobretasa del 10%, y la tarifa general del IVA del 19%. Con este contexto claro, el presente proyecto de ley busca implementar un ajuste a las tarifas del tabaco en Colombia, buscando incluir productos derivados y asociados, teniendo en cuenta el auge de los mismos y las cifras alarmantes de consumo.

d) El aumento de precios como medida de salud pública

El presente proyecto de ley propende por un reajuste de la tarifa del precio del cigarrillo por una razón fundamental: **el Sistema de Salud destina cientos de miles de millones de pesos para atender problemas de salud de personas consumidoras de cigarrillo**. No se puede olvidar que, tal como se referencia en líneas anteriores, fumar causa una serie de enfermedades muy complejas y costosas de tratar: enfermedades cardíacas, neumonía, accidente cerebrovascular, cáncer de pulmón, entre otras graves enfermedades.

En un estudio publicado por el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS)⁷ se pueden evidenciar las siguientes cifras:

- En 2015 en Colombia 88 personas murieron por la causa del tabaquismo, y esto equivale al 16,1 % de las muertes en mayores de 35 años. Además, fumar disminuye, en promedio, la duración de la vida de un colombiano en 7 años.
- En Colombia tratar enfermedades asociadas con el consumo de tabaco costó \$4.69 billones en 2015, lo que equivale a 0,6% del PIB en ese año.

Estas cifras ilustran una realidad muy preocupante: **la grave crisis financiera del Sistema de Salud en Colombia** podría solventarse a mediano y largo plazo con la desincentivación de productos como el tabaco. El aumento de precios del cigarrillo, tal como se ha venido desarrollando, cumple con esa función. El acceso monetario a los productos como el cigarrillo es un factor esencial para evaluar el enorme daño que le causan a la salud de la población. A esto se le debe añadir un factor muy importante: el acceso que tiene la población

menor de edad y adolescente al cigarrillo y a los dispositivos electrónicos derivados.

e) Ventajas para la salud de la población colombiana a partir del aumento de precios del cigarrillo

Finalmente, es menester referenciar una serie de datos que contribuyen a justificar la importancia y viabilidad del presente proyecto. Blanca Llorente y Norman Maldonado, académicos expertos en materia de tabaco, realizan un resumen⁸ profundamente valioso para la discusión del aumento de precios del cigarrillo como medida de salud pública. Exponen a su vez evidencia científica encaminada a demostrar que, tal como lo indican la OMS y la OPS en profusos lineamientos de política pública, el aumento del impuesto al cigarrillo incrementa el precio del mismo dando lugar a los siguientes efectos positivos:

- **Con el aumento de precios, se desincentiva el consumo de cigarrillo y sus derivados, reduciendo la causación de Enfermedades No Transmisibles (ENT), dando lugar a los siguientes eventos:**
 - Se disuade a las personas que aún no fuman.
 - Ayuda para que los que apenas están experimentando dejen de hacerlo.
 - En Colombia el aumento de \$700 a \$2100 entre 2016 y 2018 produjo un incremento real de 39.5% en el precio de los cigarrillos y redujo en 16.7% el consumo.
- **Se protege de forma efectiva a la población infantil y adolescente:**
 - La mayor parte de los fumadores en Colombia pertenecen a este segmento de la población.
 - La población joven responde a los aumentos de precio del cigarrillo.
- **Reduce la utilización de servicios en salud, mitigando el costo de atención de las ENT y reduce los costos asociados a discapacidad.**
- **Se estima que el aumento logrado cercano al 50% en el precio de los cigarrillos evitaría 45.049 muertes en los próximos 10 años, de acuerdo con el estudio adelantado por el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS)⁹.**
- **En términos de equidad y acceso a los servicios de salud, el grupo de fumadores de menores ingresos ahorraría 4 veces más**

⁶ Las referencias recopiladas se encuentran en el siguiente documento: “Nota de Política 01” de autoría de Blanca Llorente y Norman Maldonado, expertos en materia de tabaco. Disponible en: <https://fundacionanaas.org/proyectos>.

⁷ Estudio disponible en el siguiente documento: “El tabaquismo en Colombia” de autoría del Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS) de Argentina en el año 2017. Disponible en: https://www.iecs.org.ar/wp-content/uploads/Flyer_tabaquismo_COLOMBIA.pdf.

⁸ Nota de Política 01” de autoría de Blanca Llorente y Norman Maldonado, expertos en materia de tabaco. Disponible en: <https://fundacionanaas.org/proyectos>.

⁹ Estudio disponible en el siguiente documento: “El tabaquismo en Colombia” de autoría del Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS) de Argentina en el año 2017. Disponible en: https://www.iecs.org.ar/wp-content/uploads/Flyer_tabaquismo_COLOMBIA.pdf.

en costos de tratamiento que el de ingresos más altos¹⁰.

f) Conclusiones

Tal como se ha venido afirmando a lo largo de la presente exposición de motivos, las medidas desarrolladas en el proyecto de ley se enfocan en crear medidas de salud pública. Estas medidas se consideran prioritarias teniendo en cuenta la grave crisis financiera del Sistema de salud; actualmente, el enfoque del Sistema es gravoso para las finanzas del Estado. Si estas medidas se implementan de forma sostenida, lo que se estará logrando es avanzar hacia un modelo de salud con un enfoque preventivo.

El tabaco y sus productos derivados hacen parte de la cotidianidad de muchas personas en nuestro país. Es perfectamente legítimo, en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, consumir cigarrillo y sus productos derivados. No obstante, este proyecto busca consolidar una de las tantas necesidades con las que cuenta el Sistema de Salud en Colombia: si una persona es consumidora habitual de cigarrillo, con las medidas propuestas en la presente iniciativa, estará haciendo un aporte monetario a futuro para fortalecer las finanzas de un Sistema de Salud que, con toda certeza, va a tener que atenderlo/a por enfermedades derivadas del consumo.

III. PROPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, solicito a la Secretaría General de la Cámara de Representantes dar inicio al trámite legislativo respectivo del presente proyecto de ley: "por el cual se crean medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Cordialmente,

Handwritten signatures and names: Mauricio Toro, Alexander Lopez, Juan Luis Castro, Katherine Miranda, Jose Londoño, Aldo Avella, Sandra Ortiz, Harry Gonzalez.

Handwritten signatures and names: Jose Pablo, Victor SS., Victor Sando Simóndez, Juan Maldonado, Botivas, Jose Luis Gomez, Julian Peinado, Julián Asprilla, Comité de Salud, Nombre: [unclear], Cesar Ortiz Forero, [unclear], [unclear].

Handwritten signatures and names: [unclear], [unclear], [unclear], [unclear].

Official stamp of the Cámara de Representantes, Secretaría General. Date: 14 de Agosto del año 2019. Project of Law No. 166. Acto Legislativo. Exposición de Motivos, suscrito Por: HS Juan Luis Castro, HR Katherine Miranda, HS Alexander Lopez, HR Mauricio Toro, HR Harry Gonzalez y otras firmas. SECRETARIO GENERAL.

¹⁰ La explicación a este fenómeno la plantean Blanca Llorente y Norman Maldonado en los siguientes términos: "Esto ocurre porque personas con menores ingresos, al fumar menos o dejar de fumar, se enferman menos. Los cambios en el hábito de fumar ocurren porque las personas de menores ingresos son más sensibles al aumento en los precios; a su vez, el mayor ahorro en este segmento de hogares se da porque son más vulnerables frente al riesgo financiero por los altos costos de tratamiento de las enfermedades asociadas con el consumo de cigarrillo".

C O N T E N I D O

Gaceta número 759 - Viernes, 16 de agosto de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de Acto legislativo número 165 de 2019 Cámara, por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 162 de 2019 Cámara, por medio del cual se fortalece la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en las diferentes modalidades de contratación. 6

Proyecto de ley número 163 de 2019 Cámara, por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, como Triángulo de la Libertad, en reconocimiento del bicentenario de la independencia y se dictan otras disposiciones. 11

Proyecto de ley número 164 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones..... 16

Proyecto de ley número 166 de 2019 Cámara, por el cual se crean medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco y se dictan otras disposiciones..... 24